

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje:750 Ejemplares 28 Páginas Valor C\$ 45.00 Córdobas

AÑO CXIV

Managua, Miércoles 25 de Agosto de 2010

No. 162

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL	Pág.
Ley No. 733 Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas	4599
CASA DE GOBIERNO	
Decreto No. 54-2010	4608
Acuerdo Presidencial No. 175-2010	4608
Acuerdo Presidencial No. 178-2010	4609
Acuerdo Presidencial No. 181-2010	4611
Acuerdo Presidencial No. 182-2010	4611
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución Ministerial No. 005-2010	4611
Resolución Ministerial No. 006-2010	
Resolución Ministerial No. 007-2010	4613
MINISTERIO DE EDUCACION	
Licitación por Registro No. 49-2010	4613
MINISTERIO DE SALUD	
Licitación Restringida No. 29-08-2010	4614
INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL	
Licitación por Registro No. 17-2010	4615

INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO

Licitación Restringida No. 14-2010
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Licitación Restringida No. 02-2010
BANCO CENTRAL DE NICARAGUA
Licitación Restringida UA-08-31-104616
ALCALDIAS
Alcaldía de Managua Aviso de Licitación No. 18
Alcaldía Municipal de Jinotega Convocatoria para Licitación
Alcaldía Municipal de Tisma Compra por Cotización No. 023/20104617
UNIVERSIDADES
Títulos Profesionales
SECCION JUDICIAL
Aviso
Guardador Ad-Litem
Declaratoria de Heredero

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 733

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Oue,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY GENERAL DE SEGUROS, REASEGUROS Y FIANZAS

TÍTULO I APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY

Capítulo Único Objeto, Alcance y Supervisión

Artículo 1 Objeto.

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la constitución y el funcionamiento de las sociedades o entidades de seguros, reaseguros, fianzas y sucursales de sociedades de seguros extranjeras; así como la participación de los intermediarios y auxiliares de seguros, a fin de velar por los derechos del público y facilitar el desarrollo de la actividad aseguradora.

Es función especial del Estado, a través de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, velar por los intereses de los asegurados que confían sus primas a las instituciones de seguros, reaseguros o fianzas y a sus intermediarios, que estén legalmente autorizadas y registradas para realizar tales operaciones. En la aplicación de la presente Ley, el Estado deberá reforzar la seguridad y la confianza del público en dichas instituciones, promoviendo una adecuada supervisión que procure la liquidez y solvencia de las instituciones regidas por esta Ley, procurando un desarrollo equilibrado del sistema asegurador que genere una sana competencia y cartera de productos diversificados y eficientes para los consumidores.

Cada vez que esta Ley utilice el término de "Entidad de seguros", "Sociedad de seguros" o sus similares, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, se entenderá que se trata de entidades que operan en seguros, reaseguros, fianzas y reafianzamiento, nacionales o extranjeras, de propiedad privada, estatal o mixta, salvo las excepciones expresamente contempladas en esta Ley.

Art. 2 Alcance.

Quedan sometidas al ámbito de aplicación de la presente Ley las siguientes personas naturales o jurídicas:

- 1) Las personas jurídicas, las nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que se dediquen a suscribir o comercializar seguros, reaseguros y fianzas.
- 2) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen en el país al ejercicio de las actividades relativas a la intermediación de los contratos de seguros, fianzas, reaseguros y reafianzamiento.
- 3) Las personas naturales o jurídicas que actúen como auxiliares de las sociedades de seguro y realicen las actividades de actuaría, concerniente a esta materia, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros a daños cubiertos por dichos contratos y consultorías en general.
- 4) Las sociedades o entidades de naturaleza estatal o mixta, que se dediquen a suscribir o comercializar seguros, reaseguros y fianzas.

La presente Ley no es aplicable a la actividad derivada de la seguridad social.

Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente

Ley, los términos indicados en el presente artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

Activos reales: Es el total del activo menos el activo no realizable ni recuperable denominado activo ficticio.

Activos no reales o activos ficticios: Son los que no constituyen inversión efectiva, es decir no tienen un claro valor de realización y capacidad productora de ingresos. Debiendo incluirse dentro de estos los siguientes: deudores varios, excepto productos por cobrar; mobiliario y equipo, otros activos y cargos diferidos.

Adenda: Documento que se une a una póliza de seguros en el que se establecen ciertas modificaciones o declaraciones en el contenido anterior de esta, dejándola a un nuevo tenor.

Agentes de seguros: Son las personas naturales nicaragüenses o extranjeras residentes en el país, autorizados por el Superintendente y registrados en la Superintendencia, dedicados a la colocación de seguros por cuenta y en nombre de una sociedad de seguros autorizada para operar en el país, que hayan recibido capacitación técnica y práctica en materia de seguros.

Agencias de seguros: Son las sociedades mercantiles constituidas por agentes de seguros autorizados por el Superintendente y registrados en la Superintendencia, cuya finalidad social única sea ofrecer seguros solamente a nombre de una sociedad de seguros, promover la suscripción de los contratos correspondientes y obtener su renovación. Los subagentes de la agencia de seguros mantendrán con ésta una relación de carácter mercantil.

Ajustadores o liquidadores de reclamos: Las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Superintendente, y registradas en la Superintendencia, con especiales conocimientos teóricos y prácticos sobre las causas productoras de los siniestros y la valoración de los daños ocasionados a fin de que, la entidad aseguradora, en base a su informe determina el importe de la indemnización correspondiente.

Asegurado: Persona natural o jurídica que, mediante el pago de una prima, recibe la protección de la sociedad de seguros, lo que le da derecho, en virtud de lo establecido en la póliza de seguro, al cobro de las indemnizaciones que se produzcan.

Beneficiario: Persona designada en la póliza por el asegurado o el contratante como titular de los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establecen.

Capital Efectivo: Es el requerimiento de capital destinado a respaldar los riesgos técnicos que afecten a una institución (solvencia) a riesgos de inversión, riesgos crediticios y otros riesgos que puedan afectarla.

Capital de riesgo: Es el capital que representa las fuentes propias de financiación de la sociedad de seguros y está constituido por la diferencia entre los activos reales y los pasivos exigibles.

Cartera: Conjunto de pólizas o contratos de seguros, reaseguros y fianzas emitidos y suscritos, cuyos riesgos están cubiertos por las sociedades de seguros.

Cláusulas lesivas: Cláusulas que prohíben o impiden total o parcialmente el ejercicio de un derecho del asegurado que esta Ley le concede y por tanto no producen ningún efecto.

Coaseguro: Participación de dos o más aseguradoras en la cobertura de un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada una de ellas identificando a las otras, indicando el porcentaje de participación en el riesgo que cada una tiene.

Comercializadores de seguros masivos: Son personas jurídicas, autorizadas por el Superintendente y registradas en la Superintendencia para

colocar seguros masivos como un servicio agregado a sus funciones principales. Estas entidades no están autorizadas a suscribir seguros, sino únicamente distribuirán coberturas suscritas por sociedades de seguro.

Condiciones generales: Es el conjunto de principios básicos que establece el asegurador para regular todos los contratos de seguro que emita en el mismo ramo o modalidad. Se establecen las normas relativas a la extensión y objeto del seguro, riesgos excluidos con carácter general, forma de liquidación de los siniestros, pago de indemnizaciones, subrogación, comunicaciones, jurisdicciones, entre otras.

Condiciones especiales: Es el conjunto de disposiciones que forma parte de la póliza de seguro, en las que se recogen las modificaciones, ampliaciones o derogaciones de las condiciones generales o particulares que hayan resultado de los acuerdos entre el asegurador, el asegurado y/o contratante de la póliza.

Condiciones particulares: Documento que forma parte de la póliza y que recoge los aspectos concretamente relativos al riesgo individualizado que se asegura y en particular: nombre y domicilio del contratante, asegurado y beneficiario; concepto en el cual se asegura, efecto y duración del contrato, importe de la prima, recargos e impuestos, objetos asegurados, riesgos cubiertos y situación de los mismos, naturaleza de los riesgos cubiertos, alcance de la cobertura, entre otros.

Consejo Directivo: Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Contratante: Persona que suscribe con una entidad aseguradora una póliza o contrato de seguro.

Contrato de seguro: Contrato mercantil de prestación de servicios de futuro, por el cual una sociedad de seguro se obliga mediante el pago de una prima, a indemnizar a otra persona natural o jurídica, de las pérdidas o daños que sufra como consecuencia de acontecimientos probabilísticos, fortuitos o de fuerza mayor, o a pagar una suma según la duración o los acontecimientos de la vida de una o varias personas.

Corredor de seguros: Son corredores de seguros las personas naturales o jurídicas autorizados por el Superintendente y registrados en la Superintendencia, dedicadas por cuenta y en nombre propio a solicitar, negociar u obtener seguros en Nicaragua, a nombre de terceros, expedidos por sociedades de seguros autorizadas para operar en el país.

Escisión: Proceso por medio del cual una sociedad de seguros sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades de seguro. También se considerará que habrá escisión cuando una sociedad de seguro se disuelva sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, transfiriéndolos a varias sociedades de seguro o destinándolo a la creación de nuevas sociedades.

Evaluador de riesgo: Son personas naturales o jurídicas, autorizadas por el Superintendente y registrados en la Superintendencia, especializados en hacer estudios mediante una metodología científica para determinar en un período de tiempo concreto la probabilidad de que ocurran daños personales o pérdidas materiales, así como su cuantificación como acción previa al proceso de aseguramiento, con el objeto de que la sociedad de seguro aprecie el riesgo que ha de cubrir.

Fianza: Es un contrato mercantil de carácter accesorio, en virtud del cual la afianzadora se obliga a indemnizar al beneficiario, hasta por el límite establecido en el contrato, en caso de incumplimiento por parte del afianzado de sus obligaciones contractuales, mediante las opciones estipuladas en el mismo. Las erogaciones o pago de la fianza hecho por el afianzador deben ser reembolsados por el afianzado o por quien garantice al afianzado ante la sociedad emisora de la fianza.

Fronting: Es una operación por la cual se designa a la entidad aseguradora

que asume un riesgo, pero transfiere realmente su cobertura íntegra o gran parte de ella a otros aseguradores o reaseguradores extranjeros.

Fusión: Proceso por medio del cual dos o más sociedades de seguros se disuelven sin liquidarse para integrar una nueva, o cuando una ya existente absorbe a otra u otras. La nueva sociedad de seguros o la incorporada, adquiere la titularidad de derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.

Indemnización: Importe que está obligado a pagar contractualmente la entidad aseguradora en caso de producirse un siniestro. Es en consecuencia, la contraprestación que corresponde al asegurador frente a la obligación de pago de prima del asegurado. El fin de la indemnización es conseguir una reposición económica en el patrimonio del asegurado afectado por un siniestro, bien a través de una sustitución del objeto dañado o mediante la entrega de una determinada cantidad en dinero, o bien mediante la prestación de servicios. Sin embargo, en cualquiera de ambos casos, debe haber una doble limitación en la indemnización: por un lado no puede ser superior a la suma asegurada en la póliza para el riesgo afectado por el siniestro; y de otro que no puede exceder del valor real del objeto dañado inmediatamente antes de producirse el accidente.

Investigador de siniestros: Son personas naturales o jurídicas registrados en la Superintendencia, que a solicitud de parte interviene en la averiguación u obtención de datos relativos a un siniestro, debiendo presentar a su mandante el informe sobre las ocurrencias del siniestro.

Ley de la Superintendencia: Ley No. 316, "Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, aprobada el 29 de septiembre de 1999 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 196 del 14 de octubre

Ley General de Bancos: Ley No. 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros", aprobada el 27 de octubre de 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 232 del 30 de noviembre de 2005.

Micro seguro: Contrato en virtud del cual se otorga protección contra riesgos específicos y limitados a personas de bajos ingresos, así como a entidades pequeñas, a cambio del pago de primas de bajo costo.

Pasivos exigibles: Son los pasivos que representan una responsabilidad vigente, inmediata o a plazo, definida o estimada, de parte de la sociedad de seguros y que no dependen de la ocurrencia de un evento fortuito para su exigibilidad.

Perito valuador: Persona con especialidad y probada experiencia en la labor de peritaje.

Prima: El valor de la cuota o pago que debe satisfacer el contratante o asegurado a una sociedad de seguros, en concepto de contraprestación por la cobertura del riesgo especificado en el contrato de seguro, reaseguro y fianza.

Pleno de retención: Límite máximo de la suma asegurada total garantizada, que la sociedad de seguro puede asumir bajo su propia cuenta y responsabilidad en un contrato de reaseguro proporcional.

Reaseguro facultativo: Es aquel en que la sociedad cedente no se compromete a ceder ni la sociedad reaseguradora se compromete a aceptar determinada clase de riesgos, sino que estos han de ser comunicados individualmente, estableciéndose para cada caso concreto las condiciones que han de regular la cesión y la aceptación.

Reaseguro proporcional: Es aquel en el que el reasegurador participa en una proporción fija en todos los riesgos que sean asumidos por la cedente en determinados ramos o modalidad de seguros.

Reaseguro o reafianzamiento: El contrato mercantil en virtud del cual

una sociedad de reaseguro o reafianzamiento acepta a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por el asegurador directo, o el remanente que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo.

Retrocesión: Contrato mercantil e instrumento técnico mediante el cual una sociedad reaseguradora cede a otra sociedad reaseguradora parte del riesgo aceptado en reaseguro a otro reasegurador.

Subagentes: Son las personas naturales, nicaragüenses o extranjeros residentes en el país, autorizados por el Superintendente a solicitud de una sociedad corredora de seguros, o una agencia de seguros para colocar seguros por cuenta y en nombre directo de la sociedad solicitante. Los subagentes propuestos deberán haber recibido capacitación técnica y práctica en materia de seguros.

Seguros masivos: Son los seguros que se caracterizan por ser productos estandarizados como mercancías con una forma de mercadeo y distribución simplificado, cuyo objeto es colocar seguros a costos más accesible al público. Los seguros masivos no son un ramo individual sino una forma particular de organizar y distribuir el seguro.

Siniestro: Es la realización del riesgo asegurado previsto en el contrato de seguro, del cual surge la obligación indemnizatoria del asegurador.

Siniestralidad: Coeficiente o porcentaje que refleja la proporción existente entre el costo de los siniestros producidos en un conjunto o cartera determinada de pólizas y el volumen global de las primas que han devengado en el mismo periodo tales operaciones.

Solicitud de seguro: Es el documento cumplimentado por el tomador de seguro, mediante el cual solicita a la entidad de seguro las coberturas descritas en dicho documento y, en consecuencia la emisión de la correspondiente póliza de seguros de cualquier naturaleza.

Suma asegurada: Valor atribuido por el titular de un contrato de seguros a los bienes cubiertos por la póliza y cuyo importe es la cantidad máxima que está obligado a pagar el asegurador, en caso de siniestro.

Superintendencia: Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Superintendente: Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Art. 4 Autorización, Vigilancia y Fiscalización.

La Superintendencia, autorizará, vigilará y fiscalizará las sociedades y personas naturales de que trata esta Ley. Por tanto, la actividad de asegurar, reasegurar y afianzar solamente pueden ejercerla personas jurídicas, públicas, privadas o mixtas, autorizadas para operar como tales por la Superintendencia de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y demás normas aplicables.

Art. 5 Objetivos de la Supervisión.

La Superintendencia tendrá, adicionalmente a lo establecido en la Ley de la Superintendencia, los objetivos siguientes con respecto a la supervisión de las sociedades de seguros, auxiliares de seguros e intermediarios de seguros:

- 1) Regular la actividad de seguros, reaseguros y fianzas, su intermediación y comercialización, de tal manera que el mercado asegurador sea dinámico, transparente y organizado;
- 2) Fomentar la transparencia en perfiles de riesgos y calidad de las sociedades de seguro, tanto para otorgar incentivos correctos a sus usuarios, como para un eficiente manejo del mismo;
- 3) Contribuir al establecimiento de un sistema asegurador moderno y eficiente, atendiendo criterios técnicos de especialización en el campo de los seguros, reaseguros y fianzas según los ramos u operaciones que realicen;
- 4) Actualizar las modalidades o metodologías de supervisión adecuándolas a las mejores prácticas internacionales y enfocadas en una supervisión basada

en riesgo;

- 5) Velar por la liquidez y solvencia de las sociedades de seguros, reforzando la seguridad y confianza del público en éstas; así como generar una sana competencia y cartera de productos diversificados y eficientes para los usuarios:
- 6) Garantizar protección de los derechos de los usuarios o clientes quienes confían sus primas a las instituciones de seguros, reaseguros o fianzas y a sus intermediarios, como asimismo vigilar por el respeto de los mismos frente al desenvolvimiento del mercado de seguro.

Art. 6 Atribuciones.

El Superintendente tendrá las atribuciones siguientes respecto a la supervisión de las sociedades de seguro, auxiliares de seguros e intermediarios de seguros:

- 1) Impartir las instrucciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas que regulen a las personas naturales y jurídicas supervisadas;
- 2) Supervisar, vigilar y controlar las operaciones de las sociedades de seguro, intermediarias, auxiliares y demás personas sujetas a esta Ley. Para este fin podrá examinar las operaciones, libros, cuentas, archivos y documentos; requerir los estados financieros y otros informes en las fechas que considere convenientes para precisar las inversiones de capital y reservas; y en general, pedir todos los datos y antecedentes que le permitan informarse de su estado, desarrollo, solvencia y del cumplimiento del régimen legal aplicable. Toda la información que la sociedad proporcione debe ser veraz, suficiente y oportuna. Todo requerimiento de información por parte del Superintendente deberá ser atendido sin aducir reserva alguna;
- 3) Cuando en el ejercicio de sus facultades lo requiera, convocar a los accionistas, miembros de junta directiva, presidente, gerentes u otros funcionarios o empleados de las sociedades de seguro;
- 4) Investigar los actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias de esta Ley, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables y, en su caso, mandar la suspensión de dichas operaciones;
- 5) Informar al Consejo Directivo acerca de los hechos o situaciones que a su criterio, afecten el buen funcionamiento o solvencia de las sociedades de seguro proponiendo las medidas pertinentes;
- 6) Investigar acerca de infracciones administrativas de que tenga conocimiento, por incumplimientos a las leyes de la materia y demás disposiciones legales aplicables, e imponer las sanciones administrativas que corresponda conforme la presente Ley y a las demás leyes que regulan las actividades de las sociedades, así como a las normas que emanen del Consejo Directivo e instrucciones del Superintendente;
- 7) Crear un registro en el que se disponga de copias actualizadas de los modelos del texto de las pólizas y condiciones generales, condiciones particulares y adenda, solicitud del seguro, cuestionarios y todos aquellos documentos relativos a la emisión de las pólizas de seguros autorizadas. No podrán emitirse seguros y fianzas con modelos de pólizas que no estén registrados; 8) Comprobar la exactitud y suficiencia de las reservas técnicas y matemáticas constituidas de acuerdo a las normas que con carácter general haya dictado el Consejo Directivo, lo mismo que la razonabilidad de los estados financieros y otros informes estadísticos contables solicitados con arreglo a las leyes, normas y requerimientos;
- 9) Crear y mantener el registro de las personas naturales o jurídicas autorizadas para desarrollar las operaciones reservadas a las sociedades de seguros, intermediarios y auxiliares de seguros;
- 10) Elaborar, mantener y publicar estadísticas relativas a las operaciones de las sociedades supervisadas que contenga por lo menos los estados financieros, margen de solvencia, solvencia de capitales requeridos, indicadores técnicos, información legal, las listas de intermediarios de seguros y de los demás auxiliares autorizados, y otros datos que considere oportunos;
- 11) Autorizar, supervisar y controlar las actividades que desarrollen los intermediarios y auxiliares de seguros, reaseguros y fianzas;
- 12) Autorizar a las sociedades de seguro las publicaciones sobre evaluaciones de riesgos, indicadores técnicos y financieros realizados por ellas mismas o a través de calificadoras de riesgos nacionales o extranjeras, siempre y cuando, no existan conflictos de interés entre la sociedad calificadora y las sociedades de seguro de que se trate;

- 13) Proporcionar a las autoridades supervisoras del exterior, información que reciba de las personas naturales o jurídicas que supervisa, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa convenida en los acuerdos respectivos;
- 14) En nombre y a cuenta de la entidad supervisada correspondiente, y previa autorización de Consejo Directivo, contratar servicios de auditoría para casos especiales cuando lo considere necesario para el mejor desempeño de sus funciones. Si la situación lo justificare, el Superintendente seguirá el procedimiento establecido en el artículo 169 de la Ley General de Bancos, para hacer efectivo el pago a la firma auditora; y
- 15) Las demás establecidas en ésta y otras leyes.

Art. 7 Actividades Consideradas Como de Seguro, Reaseguro y Fianza.

Serán consideradas como actividades de seguros, reaseguros o fianzas, independientemente de la denominación que se les asigne, aquellas que cumplan con alguna de las características siguientes:

- 1) Se rigen por un contrato que incluye el pago por adelantado de una prima y define límites de cobertura y términos del pago y las normas que han de regular la relación contractual de aseguramiento entre ambas partes, especificándose sus derechos y obligaciones respectivas;
- 2) El contrato tiene una contingencia para la indemnización de una pérdida sufrida o la satisfacción de un monto de capital, que está determinado por la realización de un acontecimiento futuro e incierto que está fuera del control del asegurado;
- 3) Eventos aleatorios que tienen como consecuencia el pago de indemnizaciones prometidas en un contrato, los cuales serán medidos y provisionados utilizando métodos internacionalmente reconocidos por el sector de seguros; 4) Las demás que sean determinadas por el Consejo Directivo.

Corresponde al Superintendente la facultad de determinar si una operación se considera de seguro, reaseguro o fianza, de conformidad a lo que establece el presente artículo y las normas prudenciales correspondientes.

Art. 8 Régimen Legal Aplicable.

Las personas naturales o jurídicas objeto de la presente Ley se regirán en primer término por las disposiciones de la presente Ley, la Ley General de Bancos en lo que fuere aplicable, la Ley de la Superintendencia, las normas de carácter general que al efecto dicte el Consejo Directivo y por las instrucciones que dicte el Superintendente. En lo no previsto en las leyes, normas e instrucciones mencionadas, se sujetarán a la legislación común.

TÍTULO II SOCIEDADES DE SEGURO

Capítulo I Autorizaciones

Art. 9 Forma Social y Denominación.

Para organizarse y funcionar como institución o sociedad de seguros, reaseguros o fianzas, se requiere autorización de la Superintendencia. Toda institución o sociedad de seguros que se organice en Nicaragua deberá constituirse y funcionar como sociedad anónima con objeto social único de acuerdo con esta Ley, el Código de Comercio aprobado por el Congreso Nacional el 30 de abril de 1914 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 248 del 30 de octubre de 1916, sus reformas y demás leyes aplicables a este tipo de sociedades en cuanto no estuviese modificada por la presente Ley. Estas sociedades podrán adoptar cualquier denominación que crean conveniente, la cual deberá ser distinta a cualquier otra sociedad de seguro, reaseguro o fianza existente, agregándole siempre el concepto de sociedad de seguros, reaseguros o afianzadora u otra equivalente.

Art. 10 Solicitud de Autorización para Constituirse.

Las personas naturales o jurídicas que tengan el propósito de establecer una sociedad de seguros, deberán presentar una solicitud por escrito al Superintendente, que contenga los nombres y apellidos o designación comercial, domicilio y profesión de todos los organizadores, los que deberán presentar la documentación y cumplir con los requisitos exigidos a continuación:

- 1) El proyecto de escritura social y sus estatutos.
- 2) Un estudio de factibilidad económico-financiero, en el que se incluya, entre otros aspectos, la factibilidad de los productos de seguros, reaseguros y fianzas a ofertar, los ramos a operar y la viabilidad de la operación de estos; consideraciones sobre el mercado, las características de la sociedad de seguros, la actividad proyectada, el esquema de organización y administración, las bases financieras de las operaciones que se proyecten desarrollar, y las condiciones en que ella se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de contingencia. El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general sobre esta materia.
- 3) El nombre y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la junta directiva e integrarán el equipo principal de su gerencia.
- 4) Las relaciones de vinculación significativas y la determinación de sus unidades de interés, en los términos establecidos en el artículo 71 de la presente Ley, de las personas que serán accionistas de la sociedad, miembros de su junta directiva y demás personas que integrarán el equipo principal de su gerencia. El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general en las que se regule lo indicado en este numeral.
- 5) Minuta que denote depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia, por valor del uno por ciento del monto del capital social mínimo obligatorio, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el diez por ciento (10%) del monto del depósito ingresará a favor del Tesoro Nacional; el saldo les será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el cincuenta por ciento (50%) del depósito ingresará a favor del Tesoro Nacional, devolviendo el saldo correspondiente.
- 6) Carta de intención o respaldo directo de reaseguradores con quienes pretenden colocar los negocios de las primas cedidas.
- 7) Los demás requisitos exigidos en otras leyes y los que establezca de manera general el Consejo Directivo, entre ellos, los destinados a asegurar:
- a. La proveniencia licita del patrimonio invertido o por invertirse en la sociedad.
- b. La verificación que quienes vayan a integrar su junta directiva, no estén incursos en los impedimentos establecidos en el artículo 44 de la presente Ley.
- 8) Adicionalmente, cada uno de los accionistas que participen ya sea individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, en un porcentaje igual o mayor al cinco por ciento del capital deberán cumplir con los requisitos siguientes:
- a. Solvencia: Tener capacidad para cumplir los compromisos económicos mediante el conjunto de recursos que constituyen patrimonio o activo consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzcan a una cifra menor, informar a la mayor brevedad posible de este hecho al Superintendente.
- b. Integridad: Que no existan conductas dolosas o negligencias graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad y seguridad de la sociedad que se propone establecer o la de los asegurados.
- El Superintendente señalará que existen presunciones de conductas dolosas o negligentes, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:
- i. Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores, o situación financiera equivalente;
- ii. Los que hayan sido condenados a penas principales o accesorias, graves y menos graves, de conformidad con el Código Penal vigente;
- iii. Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de otros activos o financiamiento al terrorismo;

- iv. Que sea o haya sido deudor del sistema financiero a los que se les haya demandado judicialmente el pago de un crédito, o a los que se les haya saneado saldos morosos de montos sustanciales determinados mediante norma general que para tal efecto dicte el Consejo Directivo.
- v. Que en los últimos diez (10) años haya sido director, gerente, o funcionario de una sociedad del sistema financiero, quien por determinación del Superintendente, o de sus propias autoridades corporativas, se le hubiere imputado responsabilidad para que dicha sociedad haya incurrido en deficiencias del veinte por ciento (20%) o más del capital social mínimo obligatorio requerido por la Ley, o que dicha sociedad haya recibido aportes del Fondo de Garantía de Depósitos conforme lo establecido en su Ley.
- vi. Que haya sido sancionado administrativamente o condenado judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y/o normas de carácter financiero.
- vii. Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones.
- viii. Otras circunstancias que puedan poner en riesgo la estabilidad y seguridad de la sociedad que se propone establecer y la de sus asegurados, conforme lo determine el Consejo Directivo mediante norma general.

En el caso de aquellos socios o accionistas que fueren personas jurídicas que pretendan una participación del cinco por ciento (5%) o más en el capital de la sociedad, deberán informar sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al cinco por ciento (5%) en el capital social de esta segunda sociedad. En caso de que existan socios o accionistas personas jurídicas con una participación igual o superior al cinco por ciento (5%), deberá informarse sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al cinco por ciento (5%) en el capital social de esta tercera sociedad, y así sucesivamente, hasta acceder, hasta donde sea materialmente posible, al nivel final de socios o accionistas personas naturales con participación igual o superior al cinco por ciento en el capital social de la empresa de que se trate.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en las que se indique la información y los documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado en este numeral.

En caso que la sociedad sea aprobada, la información a la que hacen referencia los numerales 3), 4) y 8) de este artículo deberá ser actualizada o ampliada en los plazos, formas y condiciones que establezca el Superintendente.

Iguales requisitos aplicarán, en los términos establecidos por norma general dictada por el Consejo Directivo, para las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentran autorizadas para operar como sociedades de seguros, reaseguro y fianzas.

Art. 11 Publicación de Nómina de Accionistas.

Recibida la solicitud y obtenida toda la información requerida, el Superintendente publicará al menos en dos periódicos de amplia circulación nacional, por una sola vez, y por cuenta de los interesados solicitantes, la nómina de los accionistas, así como de los directores fundadores de la sociedad que se proyecta constituir. En el caso de accionistas que sean personas jurídicas, deberá publicarse también la nómina de los accionistas que posean más del cinco por ciento (5%) del capital social de dichas entidades. Lo anterior es con el objeto de que cualquier persona que tenga conocimiento de alguna de las circunstancias expresadas en el numeral 8 del artículo 10 y el artículo 44 de esta Ley, pueda objetar la calidad de los accionistas y directores respectivamente, que formarán parte de la sociedad proyectada. Dichas objeciones deberán presentarse por escrito al Superintendente, en un plazo no mayor de quince días después de la publicación, adjuntando las pruebas pertinentes, caso contrario, la objeción se tiene por no puesta.

Art. 12 Estudio de la Solicitud y Autorización para Constituirse.

Presentada la solicitud y documentos correspondientes, y después de haberse cumplido con lo prescrito por el artículo anterior, el Superintendente podrá solicitar al Banco Central de Nicaragua, un dictamen no vinculante, el cual deberá ser emitido en un término no mayor de sesenta (60) días.

Una vez concluido el estudio de la solicitud de parte del Superintendente y emitido el dictamen del Banco Central de Nicaragua, en su caso, el Superintendente, someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para constituirse como sociedad aseguradora, todo dentro de un plazo que no exceda de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la solicitud.

En el caso que la información suministrada con la solicitud no esté completa o sea deficiente conforme los requerimientos de esta Ley, el plazo mencionado en el párrafo anterior se calculará a partir de la fecha en que el solicitante corrija o complemente satisfactoriamente la solicitud.

Art. 13 Contenido de la Autorización.

La autorización para constituirse dictada por el Consejo Directivo precisará los ramos que podrán operar las sociedades de seguros, conforme lo establecido en el artículo 66 de esta Ley.

Art. 14 Validez de Escritura y Estatutos.

En caso de resolución positiva, el notario autorizante deberá mencionar el número de la edición de La Gaceta, Diario Oficial, en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituirse como sociedad de seguros dictada por el Consejo Directivo e insertar íntegramente en la escritura la certificación de dicha resolución. Será nula la inscripción en el Registro Público Mercantil, sí no se cumpliera con éste requisito para iniciar actividades.

Art. 15 Requisitos para Iniciar Operaciones.

Para iniciar operaciones las sociedades de seguro, constituidas conforme a la presente Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) El capital social mínimo totalmente pagado en dinero efectivo;
- 2) El ochenta por ciento de éste en depósito a la vista en el Banco Central;
- 3) Testimonio de la escritura social y sus estatutos, con la correspondiente inscripción en el Registro Público Mercantil;
- 4) Balance general de apertura, certificado por un contador público autorizado;
- 5) Certificación de los nombramientos de los directores para el primer período, del gerente o principal ejecutivo de la sociedad de seguro, el contralor normativo y del auditor interno, conforme lo presentado adjunto en la solicitud de autorización para constituirse;
- 6) Verificación por parte del Superintendente que la sociedad cuenta, entre otras, con las instalaciones físicas y plataforma tecnológica adecuada; así como los sistemas, procedimientos e infraestructura administrativa necesarios para brindar los servicios propios de su objeto social, como son:
- a. Emisión de pólizas;
- b. Registro de sus operaciones;
- c. Contabilidad;
- d. Valuación de cartera de activos y pasivos;
- e. Procesamiento electrónico de información contable, financiera, técnica y estadística;
- f. Infraestructura para el pago de reclamaciones y atención a los asegurados y beneficiarios;
- $g. \, Los \, demás \, servicios \, que \, correspondan \, a \, la \, especialidad \, de \, las \, operaciones \, que \, pretenda \, realizar \, la \, sociedad;$
- h. Nombre y datos del actuario autorizado y registrado en la Superintendencia para firmar las notas técnicas y las reservas de provisiones técnicas;
- i. Condiciones generales, condiciones particulares, solicitudes, contratos de reaseguros y adenda a los contratos suscritos;
- j. Manuales de procedimientos para cada uno de los procesos operativos y de control interno de las sociedades, tales como, auditoría interna, reclamos, suscripción, entre otros;
- k. Sistema integral de prevención y administración de los riesgos de lavado de dinero, bienes o activos y del financiamiento al terrorismo conforme norma dictada por el Consejo Directivo;
- 1. Cualquier otra información que a criterio del Superintendente sea necesaria.
- El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general sobre los requisitos anteriores.



Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos mencionados no fuere presentada dentro de seis meses a partir de la notificación de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto, y el monto del depósito a que se refiere el numeral 5) del artículo 10 de esta ley ingresará a favor del Tesoro Nacional.

Art. 16 Comprobación de Requisitos.

El Superintendente comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la presente Ley para el funcionamiento de una sociedad o entidad de seguros, en caso contrario, comunicará a los peticionarios los defectos, errores u omisiones que notare, para que dentro del plazo de quince días hábiles cumplan los requisitos omitidos. El Superintendente, a solicitud de los interesados podrá prorrogar por una sola vez este plazo hasta por cinco días hábiles más, siempre y cuando justifiquen, a juicio del Superintendente la prórroga. Una vez reparada la falta, el Superintendente otorgará la autorización dentro de un término de cinco días a contar de la fecha de subsanación. La autorización deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial, por cuenta de la sociedad autorizada y deberá inscribirse en el Registro Público Mercantil correspondiente en el Libro Segundo, Sociedades, de dicho Registro también por su cuenta.

En caso de no cumplir con los señalamientos del Superintendente dentro del plazo antes establecido, se entenderá que los interesados han desistido de la solicitud, quedando la autorización de constitución sin efecto y el monto del depósito a que se refiere el numeral 5) del artículo 10 de esta Ley, ingresará a favor del Tesoro Nacional. En consecuencia, los accionistas deben proceder a la liquidación de la sociedad conforme al derecho común, no pudiendo los promotores presentar nueva solicitud sino hasta dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de incumplimiento a que se refiere el presente artículo, debiéndose anotar la resolución del Superintendente en el Registro Público.

Art. 17 Intransferibilidad de la Autorización.

Las autorizaciones que sean otorgadas para constituirse y operar como sociedad o entidad de seguros, son intransferibles.

Art. 18 Sucursales de Sociedades Autorizadas en el País.

Las sociedades de seguro autorizadas podrán establecer sucursales, u otros medios de prestación de servicios afines en cualquier lugar del territorio nacional, siempre que los locales en donde presten servicios ofrezcan seguridad y confianza para el público usuario.

La apertura y cierre de dichas oficinas será comunicada previamente al Superintendente con al menos sesenta días de anticipación, para lo de su cargo. En caso de apertura deberán indicar la dirección y tipo de operaciones que habrán de realizar. En el caso de cierre las razones que lo justifican. El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general sobre esta materia.

Art. 19 Sucursales y Subsidiarias en el Extranjero.

La apertura en el exterior de sucursales y subsidiarias de sociedades de seguro constituidas en el país, requerirá autorización del Superintendente. Para efecto de otorgar la autorización se considerarán las disposiciones sobre grupos financieros contenidas en la Ley General de Bancos, en los casos que aplique, y sí, en el país receptor de la inversión, existan organismos de supervisión que apliquen en sus revisiones procedimientos regulatorios basados en estándares internacionales, especialmente los relativos a suficiencia del patrimonio y otras normas prudenciales que sean similares o de mayor rigor a las utilizadas en Nicaragua. Las asignaciones de capital para el caso de las sucursales así como las inversiones en las subsidiarias, serán consideradas como activos de riesgo para la sociedad de seguro nicaragüense.

Art. 20 Sucursales de Sociedades de Seguros Extranjeras.

Las sociedades de seguros constituidas legalmente en el extranjero podrán operar en el país mediante el establecimiento de una sucursal, sin perjuicio de su participación como accionistas en sociedades de seguros constituidas o que se constituyan en Nicaragua en los términos de esta Ley. Para el establecimiento en el país de la sucursal de una sociedad de seguros extranjera, ésta deberá sujetarse a esta Ley y presentar una solicitud al Superintendente por medio de un representante acreditado por instrumento público, acompañándola de los siguientes documentos:

- 1) Certificación de la escritura de constitución social o acta constitutiva y estatutos de la sociedad solicitante y de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en el país de origen, así como la constancia de vigencia de todo ello;
- 2) Comprobación que la sociedad solicitante está autorizada legalmente para establecer sucursales en Nicaragua, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, acompañada de certificación emitida por la autoridad supervisora de ese país donde conste su conformidad con la solicitud;
- 3) Balances generales auditados, estados de pérdidas y ganancias e informes anuales de la sociedad solicitante, correspondientes a los últimos cinco años; 4) Minuta que acredite depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia, por valor del uno por ciento (1%) del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el diez por ciento (10%) del monto del depósito ingresará a favor del Tesoro Nacional; el saldo les será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el cincuenta por ciento (50%) del depósito ingresará a favor del Tesoro Nacional;
- 5) Los demás que con carácter general requiera el Consejo Directivo, las que en ningún caso podrán ser diferentes a las exigidas a las sociedades de seguro nacionales, en lo que le fuere aplicable.

Todos los documentos acompañados a la solicitud deberán presentarse debidamente autenticados.

Se dará trámite, únicamente, a solicitudes para el establecimiento de sucursales de sociedades de seguro extranjeras, cuando pueda efectuarse intercambio de información institucional entre los supervisores de ambos países y que la aseguradora matriz tenga más de cinco años de operar. Si se trata de una aseguradora extranjera originada de una fusión, se computarán como años de operación los de la sociedad más antigua.

Presentada la solicitud y documentos a que se refiere este artículo, el Superintendente podrá solicitar al Banco Central de Nicaragua, un dictamen no vinculante, el cual deberá ser emitido en un término no mayor de sesenta (60) días.

Art. 21 Solicitud a la Superintendencia.

La solicitud a que se refiere el artículo que antecede será tramitada de conformidad con lo establecido por la presente Ley en todo cuanto sea aplicable, a juicio del Superintendente.

Art. 22 Autorización de Establecimiento.

Emitida la resolución de autorización de la sucursal de la sociedad de seguro extranjera por el Consejo Directivo, se inscribirá en el Registro Público Mercantil la escritura de constitución social y estatutos de la sociedad extranjera de seguros, junto con la certificación del acta de junta directiva de la sociedad donde autorizan el establecimiento de la sucursal, así como la certificación de la resolución de autorización emitida por el Consejo Directivo.

Art. 23 Requisitos para Iniciar sus Actividades.

Para iniciar operaciones la sucursal extranjera de una sociedad de seguros cuyo establecimiento hubiese sido aprobado conforme la presente Ley, deberá llenar los requisitos para iniciar operaciones que se establecen en el artículo 15 de esta Ley, en todo lo que fuere aplicable, debiendo agregar a la solicitud a que se refiere el citado artículo, atestados de identificación, buena conducta y capacidad técnica de los administradores nombrados para la sucursal y testimonio de sus facultades y poderes, debidamente autenticados.r:

Art. 24 Sujeción a las Leyes de la República de Nicaragua.

Las sociedades de seguros constituidas en el extranjero que obtengan autorización para establecer sucursales en el país, se consideran domiciliadas en Nicaragua para cualquier efecto legal, en la localidad que corresponda conforme a las reglas generales, y quedarán sujetas a las leyes de la República, de manera especial a la presente Ley, a la Ley General de Bancos, como sociedad financiera no bancaria, a la Ley de la Superintendencia, a las normas dictadas por el Consejo Directivo, y a las resoluciones e instrucciones dictadas por el Superintendente; estando obligadas a cumplir con todos los requisitos a que están sometidas las sociedades de seguros que operan en el país, sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones.

Art. 25 Fusiones.

La fusión de dos o más sociedades de seguros requerirá de la autorización del Superintendente, quien la otorgará o negará, mediante resolución razonada en base a lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de esta Ley, las normas que el Consejo Directivo dicte sobre esta materia y las disposiciones del Código de Comercio.

Los representantes legales de las entidades interesadas en fusionarse, con una antelación de sesenta días antes de realizarse la asamblea de accionistas para adoptar los acuerdos de fusión, deberán ponerlo en conocimiento de los asegurados, afianzados, accionistas y acreedores, mediante aviso que deberá publicarse en dos diarios de circulación nacional, en el cual se deberá brindar un resumen de los motivos de la fusión, las condiciones administrativas y financieras en que se realizará, así como el método que se seguirá para la extinción del pasivo. A partir de ese momento, los libros de contabilidad y demás libros, quedarán a disposición de los accionistas para su información.

Una vez cumplido lo establecido en el párrafo anterior así como haber transcurrido el término establecido en el Código de Comercio para que los acreedores manifiesten su desacuerdo al proceso de fusión, los representantes legales de las sociedades de seguros someterán al Superintendente solicitud de aprobación, a la que deberán acompañar la documentación siguiente:

- 1) El estudio de viabilidad del proyecto de fusión, en el que se expliquen los motivos de la fusión y las condiciones administrativas y financieras en que se realizará, entre otros;
- 2) Los estados financieros de fin de ejercicio o de período intermedio, respecto de los cuales se haya emitido dictamen de auditores externos, que hubieren servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la fusión. Los estados financieros no podrán corresponder a una fecha anterior a tres meses antes del aviso de fusión;
- 3) El método de evaluación de la sociedad que se fusionará y de la relación de intercambio resultante de su aplicación;
- 4) Certificación de las actas en que se hayan aprobado los acuerdos de fusión; y
- 5) Otros requisitos que por norma general establezca el Consejo Directivo.

Cuando en la fusión intervenga una sociedad de seguros extranjera legalmente constituida en su país, deberá acompañarse la documentación fehaciente emitida por su junta directiva o su equivalente, mediante la cual se acredite que ha sido aprobada la fusión y se designen los representantes de la sociedad para ejecutar el acuerdo respectivo. Además se acompañará la certificación del organismo supervisor del país donde la sociedad esté domiciliada, haciendo constar que es una sociedad solvente y sujeta a la supervisión de dicho organismo.

Art. 26 Autorización u Objeción de la Fusión.

Recibida la solicitud de autorización de fusión con los documentos referidos en el artículo anterior y los que por norma general se establezcan, el Superintendente podrá autorizarla u objetarla dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

Art. 27 Motivos para Objetar la Fusión.

El Superintendente, sólo podrá objetar la fusión, por las siguientes causas:

- 1) Cuando la sociedad absorbente o nueva no cumpla con los montos de capital social obligatorio establecido en la presente Ley, y no existan suficientes seguridades de que será capitalizada en la cuantía necesaria y en un plazo adecuado;
- 2) Cuando la sociedad absorbente o nueva no cumpla con los niveles adecuados de patrimonio o las normas de solvencia vigentes y no existan suficientes seguridades de que su situación patrimonial se ajustará satisfactoriamente en un plazo adecuado;
- 3) Cuando determine que los administradores de alguna de las sociedades interesadas no satisfagan las condiciones de responsabilidad o idoneidad necesarias para participar en la respectiva operación o tampoco satisfagan tales condiciones los accionistas que posean más del cinco por ciento (5%) del capital social de alguna de las sociedades de seguro participantes;
- 4) Cuando, como resultado de la fusión, la sociedad absorbente o nueva pueda mantener o determinar precios no equitativos, limitar servicios, o impedir, restringir o falsear la libre competencia en los mercados en que participe, ya sea como oficina principal, matriz o por medio de sus sucursales, no se tomen las medidas necesarias para prevenirlo. Ninguna de estas hipótesis se considerará cuando la sociedad absorbente o nueva atienda menos del veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de las primas directas emitidas en el mercado. Este porcentaje podrá ser revisado por el Consejo Directivo para garantizar la libre competencia y evitar situaciones monopólicas u oligopólicas;
- 5) Cuando determine que la fusión pueda causar perjuicio al interés público o a la estabilidad del sistema financiero.

Para el caso de los numerales 4) y 5), el Superintendente podrá solicitar al Instituto Nacional de Promoción de la Competencia, para fundamentar su objeción a la fusión, un dictamen no vinculante, el cual deberá ser emitido en un término no mayor de treinta días.

Durante el plazo fijado en el artículo anterior, puede oponerse a la fusión, cualquier acreedor de las sociedades que demuestre interés jurídico o económico al respecto. Esta oposición suspenderá la realización de la fusión hasta que se resuelva judicialmente.

Art. 28 Formalización del Acuerdo de Fusión.

La sociedad absorbente o nueva formalizará el acuerdo de fusión una vez que el Superintendente haya autorizado la misma. La formalización del acuerdo a través de la escritura de fusión se deberá de remitir al Superintendente, un mes después de la fecha que se inscriba en el Registro Mercantil.

Art. 29 Contenido de la Escritura de Fusión.

La escritura de fusión deberá contener:

- 1) Relación de las actas donde conste el acuerdo de fusión;
- 2) Los balances auditados con base en los cuales se haya aprobado la misma;
- 3) El balance de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad;
- 4) La modificación de los estatutos sociales derivados de la fusión;
- 5) Resolución de autorización de fusión emitida por el Superintendente; y
- 6) Resolución de autorización de la junta directiva de la sociedad no domiciliada cuando sea el caso.

Art. 30 Autorización para Adquisición de Acciones, Traspaso de Cartera, Escisión, Conversión, Reducciones de Capital y Reformas al Pacto Social.

Las sociedades de seguros autorizadas, así como las personas naturales o jurídicas interesadas en adquirir acciones de estas, requerirán la aprobación del Superintendente para lo siguiente:

1) Traspasos de cartera, escisión o la conversión de los servicios financieros, entendiéndose por esto último, los casos en que las sociedades de seguros, que operen en determinados ramos, busquen agregar nuevos o disminuir los ramos para las que están autorizadas a operar. La conversión no altera la personalidad jurídica de la sociedad y solamente le conferirá las facultades y le impondrá las exigencias y limitaciones legales propias de la forma adoptada. El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general con respecto a lo indicado por el presente numeral;

- 2) Reducción de su capital social;
- 3) Reformas al pacto social. Se exceptúa la reforma que consista en el aumento del capital social, la cual deberá ser informada al Superintendente. Si el aumento del capital social se debe al ingreso de nuevos accionistas que adquieran el cinco por ciento (5%) o más del capital social, o en el caso de los accionistas actuales que adquieran acciones que sumadas a las que ya posea representen una cantidad igual o mayor al referido porcentaje, se deberá atender lo establecido en el numeral 4) de este artículo. Las reformas referidas en este inciso no requerirán de autorización judicial, bastará con la certificación de la resolución de la junta general de accionistas protocolizada ante notario la cual se inscribirá en el registro público correspondiente; y
- 4) Para adquirir directamente o a través de terceros, acciones de una sociedad de seguro, que por sí solas o sumadas a las que ya posea, o en conjunto con las de sus partes relacionadas, representen una cantidad igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital social de ésta.

Quedan en suspenso los derechos sociales del nuevo accionista, mientras no obtenga la autorización del Superintendente impuesta por este artículo.

El Superintendente solo podrá denegar la autorización, por resolución fundada, si el peticionario no cumple con los requisitos de información indicados en el numeral 4) y de solvencia e integridad a que se refiere el numeral 6), ambos del artículo 10 de esta Ley.

El Superintendente deberá pronunciarse en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en que se le hayan suministrado completa la información a que se refiere el párrafo anterior. Si no hubiere respuesta dentro del plazo antes señalado se entenderá por autorizada la transacción.

Las adquisiciones de porcentajes menores al cinco por ciento (5%) deberán ser notificadas al Superintendente en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que ocurrió el traspaso.

Art. 31 Condiciones resultantes del Traspaso, Fusión o Escisión de los Contratos de Seguro.

Los procesos de traspaso de cartera, fusión o escisión, a los que se refieren los artículos anteriores de ninguna manera modificarán los términos y condiciones vigentes pactadas en los contratos de seguro correspondientes. En todo caso, para su modificación será necesaria la manifestación de la voluntad de las partes contratantes, o de sus beneficiarios en su caso.

Capítulo II Capital, Reservas e Inversiones

Art. 32 Capital de Riesgo.

Para desarrollar su actividad, las sociedades de seguro así como las sucursales de aseguradoras extranjeras, deberán disponer en todo momento, de un capital de riesgo, cuyo objetivo principal es que la sociedad cuente con los recursos financieros suficientes para cubrir obligaciones provocadas por pérdidas no previstas con respecto a los riesgos que suscriben, tanto como consecuencia de presiones dinámicas como de posibles cambios en las condiciones económicas y de mercado.

Art. 33 Capital Efectivo y Base de Cálculo del Capital.

Las sociedades de seguro deberán contar en todo momento con un capital efectivo. El Consejo Directivo, mediante norma general, podrá establecer en su momento las fórmulas para calcular el capital efectivo y el capital de riesgo. Estas fórmulas tomarán en cuenta los riesgos a que se enfrentan las sociedades de seguro, los niveles de recursos con que cuentan estas mismas, así como las mejores prácticas en la medición y supervisión de riesgo promulgado por los entes reguladoras internacionales.

La base de cálculo del capital estará conformada por el capital base y cualquier otra subdivisión que mediante norma general establezca el Consejo Directivo conforme las mejores prácticas internacionales al respecto.

El capital base antes referido estará conformado por el capital social obligatorio pagado, capital pagado en acciones preferentes de carácter

permanente o con cláusula de conversión no ordinaria a capital social disponible paracobertura de pérdidas, con cláusula de dividendo no acumulativo, según regulación establecida por el Consejo Directivo; capital donado no sujeto a devolución; importe recibido por encima del valor nominal de las acciones emitidas al ser colocadas sobre la par; aportes irrevocables recibidos de parte de los accionistas con destino único a incrementar el capital social; reserva legal y resultados acumulados de períodos anteriores que la junta general de accionistas de la sociedad de seguros halla resuelto capitalizarlo de manera expresa e irrevocable.

A los preceptos anteriores se le restará o deducirá el valor en libros de la plusvalía mercantil comprada, según los parámetros establecidos por el Consejo Directivo mediante norma de aplicación general.

A la base de cálculo del capital, se le debe restar o deducir cualquier ajuste pendiente de constituir y el valor en libros de las participaciones y obligaciones en subsidiarias y asociadas. Esto último, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

El Consejo Directivo está facultado para establecer mediante normas de aplicación general componentes adicionales a la base de cálculo del capital. Así mismo, podrá establecer deducciones adicionales a las ya establecidas a las distintas clasificaciones de capital.

Art. 34 Capital Social Obligatorio.

Las sociedades de seguro constituidas en el país, deberán tener al menos como capital social obligatorio para ejercer la actividad, dividido en acciones nominativas e inconvertibles al portador, los siguientes montos, según el grupo de seguros a operar:

- 1) Cuando operen solamente modalidades de seguros comprendidas en el grupo de seguros patrimoniales y seguros obligatorios, según la clasificación establecida en el artículo 66 de esta Ley la suma de cuarenta millones de córdobas (C\$ 40,000,000.00);
- 2) Cuando operen solamente modalidades de seguros comprendidas en el grupo de seguros de personas (vida, accidentes personales, salud, seguros previsionales, y rentas), según la clasificación establecida en el artículo 66 de esta Ley, la suma de cuarenta millones de córdobas (C\$ 40,000,000.00);
- 3) Cuando operen las modalidades de seguros comprendidas en el grupo de seguros patrimoniales y obligatorios así como el grupo de personas, rentas y pensiones, la suma de ochenta millones de córdobas (C\$80,000,000.00);
- 4) Cuando operen en la modalidad de fianzas, la suma de diez millones de córdobas (C\$ 10,000,000.00); y
- 5) Cuando operen reaseguros o reafianzamiento, la suma equivalente a una vez y media (1.5 veces) los montos establecidos en los numerales anteriores para cada una de las modalidades que opere.

El Superintendente, para pronunciarse en el dictamen a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, sobre el capital social obligatorio de cada una de las sociedades de seguro solicitando autorización para constituirse, se basará en el volumen de las operaciones que la respectiva sociedad espere realizar de acuerdo con la proyección financiera que deberá presentar, conforme el artículo 10 de esta Ley, en base a hipótesis razonable y detallada, para un número de años en cuyo transcurso la sociedad dejará de tener resultados anuales deficitarios, de acuerdo con los supuestos.

El Consejo Directivo, actualizará el monto del capital social obligatorio por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, lo cual deberá ser publicado en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Asimismo, el Superintendente mediante norma que el Consejo Directivo emita al efecto, podrá ordenar aumentos de capital en caso de que una sociedad se encuentre en situación de riesgo.

Art. 35 Constitución de Reservas.

Las sociedades de seguro deberán constituir las reservas y provisiones técnicas suficientes para responder por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de seguros, reaseguros y fianzas. Las reservas que

deberán constituirse son las siguientes:

- Reservas de riesgo en curso por las primas no devengadas correspondientes a contratos de seguro, reaseguro y fianzas;
- Reservas de siniestros, por las obligaciones emanadas de aquellos 2) siniestros ocurridos que se encuentren pendientes de pago, ya sea que estén liquidados o en proceso de liquidación, y aquellos ocurridos y no reportados;
- Reservas de previsión por desviaciones estadísticas de siniestralidad; 3)
- 4) Reservas matemáticas por las pólizas de seguro de vida suscritas por plazos mayores a un año, incluyendo aquellas derivadas de contratos de renta vitalicia;
- Reservas catastróficas, por daños causados por acontecimientos 5) de carácter extraordinario y sea necesario constituir para el normal desenvolvimiento de la actividad aseguradora; y
- Cualquiera otra reserva que el Superintendente determine mediante resolución razonada, según sea necesaria para determinada sociedad de

El Consejo Directivo podrá dictar normas generales a este respecto, pudiendo determinar la constitución de otras reservas, en caso que lo estime necesario.

Art. 36 Cálculo de Reservas.

El cálculo de las reservas se deberá realizar utilizando métodos actuariales basados en la aplicación de estándares internacionales generalmente aceptados y justificados por el formato de análisis dictado por el Consejo Directivo.

La valuación de las reservas técnicas deberá apegarse a los estándares de práctica actuarial que al efecto dicte el Consejo Directivo, mediante disposiciones de carácter general.

Art. 37 Registro de Actuarios.

La valuación de las reservas técnicas a las que se refiere el artículo anterior deberá ser elaborada y firmada por un actuario autorizado por el Superintendente y registrado en la Superintendencia para evaluar, certificar y firmar tales cálculos.

La Superintendencia mantendrá un registro de actuarios autorizados, para entre otros aspectos, evalúe, certifique y firme estudios técnicos actuariales, balances actuariales, notas técnicas actuariales y las reservas de las sociedades de seguro y de las sucursales de aseguradoras extranjeras, para tales efectos se requerirá como mínimo ser graduado en la carrera de actuario, así como contar con requisitos de prácticas o pasantías en el ramo.

Art. 38 Reservas de Capital, Cobertura de Pérdidas y Distribución de Utilidades.

Las instituciones de seguros, además de las reservas referidas en el artículo 35 de esta Ley, deberán constituir una reserva de capital del quince por ciento de sus utilidades netas.

Cada vez que la reserva de capital de una institución de seguros alcanzare un monto igual al de su capital social o asignado y radicado, el cuarenta por ciento de dicha reserva de capital se convertirá automáticamente en capital social o asignado, según el caso, emitiéndose nuevas acciones que se distribuirán entre los accionistas existentes en proporción al capital aportado por cada uno.

Las utilidades de las instituciones de seguros se determinarán anualmente. En caso que resultare pérdidas en el resultado del ejercicio deberán cubrirse en la forma siguiente:

- 1) En primer término con aplicaciones de las reservas especiales, si las hubiere:
- 2) En segundo término, con aplicación de las reservas de capital;
- 3) En último término, con el propio capital social de la institución de seguros.

Si una institución de seguros hubiese sufrido pérdidas que afectaren parte de su capital social, éste deberá ser restituido en los plazos que determine el Superintendente. Todas sus utilidades futuras deberán ser destinadas, en

primer término a reponer las reservas de capital y entre tanto la institución de seguros no podrá pagar dividendos o participaciones antes de que estuvieren restituidas sus reservas de capital y su capital social mínimo al monto original.

Solamente podrá haber distribución de utilidades efectivamente realizadas, previa autorización del Superintendente, en base a norma general emitida por el Consejo Directivo.):

Art. 39 Características de las Inversiones.

Las reservas técnicas y matemáticas, el capital social y reservas de capital y los demás fondos de las sociedades de seguro, deberán respaldarse mediante inversiones de alta seguridad, liquidez y rentabilidad y conforme la moneda que corresponda según la operación que la originó. La política de inversión deberá establecer que las inversiones de dichas sociedades cumplan con esas características.

Las sociedades de seguro deberán llevar registros de sus inversiones plenamente identificables para cada una de sus reservas técnicas y matemáticas, del capital, de sus reservas de capital social y demás fondos.

Art. 40 Requisitos que Deben Cumplir las Inversiones.

El Consejo Directivo, siguiendo las pautas establecidas en el artículo anterior, establecerá mediante normas de carácter general los instrumentos, los porcentajes máximos de concentración, los mercados y requisitos mínimos que las sociedades de seguro tendrán que cumplir en la inversión de sus activos respaldando íntegramente sus reservas técnicas y matemáticas, el capital y reservas de capital social y los demás fondos.

Art. 41 Inembargabilidad de los Activos. Excepciones.

Los activos reales que respaldan las reservas y el capital de riesgo y el capital efectivo de una sociedad o entidad de seguro no pueden ser gravados ni son susceptibles de embargo u otra medida cautelar, acto o contrato que impida o limite su libre disponibilidad.

Los bienes de las sociedades de seguros plenamente identificados que constituyan inversiones de sus reservas técnicas y matemáticas y catastróficas afectas al cumplimiento de compromisos y obligaciones con asegurados, beneficiarios y empresas reaseguradoras, son igualmente inembargables, salvo que la medida cautelar se adopte para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los contratos de seguros suscritos con sus clientes, en cuyo caso el monto a embargar no podrá exceder el monto de la reserva específica para cubrir la obligación.

Los bienes muebles e inmuebles y cualquier bien en general de las sociedades o entidades de seguros de naturaleza estatal o no, podrán ser objeto de embargo, secuestros o cualquier otra medida cautelar o prejudicial. Cualquier actuación judicial o administrativa en contravención al presente artículo será nulo absolutamente, sin perjuicio de las responsabilidades que resultaren.

Capítulo III Administración y Control

Art. 42 Integración de la Junta Directiva. Formalidades de las Reuniones.

La administración de las sociedades de seguro estará a cargo de una junta directiva y de un gerente general, en sus respectivas esferas de competencia. La junta directiva estará integrada por un mínimo de cinco directores y los suplentes que determine su propia escritura de constitución social o sus estatutos. La junta directiva deberá celebrar sesiones obligatoriamente al menos una vez cada mes. Los miembros propietarios y suplentes de la junta directiva serán nombrados por la asamblea general de accionistas por períodos determinados conforme a la escritura de constitución y estatutos sociales, no pudiendo ser inferiores a un año. Podrán ser reelectos.

Los acuerdos y resoluciones de la junta directiva, constarán en el respectivo libro de actas, y deberán ser firmados por el presidente y el secretario de la misma. La participación de los directores en las sesiones, se demostrará con su firma en el documento de asistencia que pasará a formar parte del acta respectiva.

La junta directiva, con carácter excepcional, y una vez cumplidos los requisitos legales, podrá celebrar sesiones sin necesidad de reunión física de sus miembros, a través de la comunicación entre ellos por correo electrónico, teléfono, fax o por cualquier otro medio de comunicación que evidencie la participación, identificación y decisión de los participantes. En este caso, el secretario deberá constatar lo anterior, levantando el acta correspondiente, en la que se incorpore los asuntos y las resoluciones tomadas, misma que deberá ser suscrita por el presidente y el secretario de la junta directiva. Los demás directores deberán, en su oportunidad, ratificar en documento aparte, con su firma, su participación en la respectiva sesión.

Las certificaciones de las actas deberán ser libradas por el secretario de la junta directiva, o, en su defecto por un notario público designado por dicha junta.

Art. 43 Requisitos para ser director

Los miembros de la junta directiva de las sociedades de seguro podrán ser personas naturales o jurídicas, accionistas o no. En el caso de las personas naturales, deberán ser no menores de veinticinco (25) años al día de nombramiento, y de reconocida honorabilidad y competencia profesional. En el caso de las personas jurídicas, ejercerán el cargo a través de un representante, quien deberá cumplir con los requisitos anteriores y será responsable personalmente y en forma solidaria por sus actuaciones conjuntamente con el accionista que representa.

(Continuará)

CASA DE GOBIERNO

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional Unida Nicaragua Triunfa

DECRETO No. 54-2010

El Presidente de la República

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Nicaragua.

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

De Reforma al Decreto No. 71-98, Reglamento a la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Artículo 1. Se reforma el artículo 158 del Decreto Nº 71-98, y sus reformas contenidas en el Decreto 25-2006, en materia de estructura del Ministerio de Educación, en el sentido de adicionar el numeral 2, y se corre la numeración, el que se leerá así:

"Art. 158... 2. "Secretaría de Planificación Educativa e Inversiones".

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los trece días del mes de Agosto del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley,** Secretario Privado Para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 175-2010

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Que siendo el Estado de la República de Nicaragua, dueño en dominio y posesión de un bien inmueble ubicado en el Kilómetro 6 ½ de la carretera sur, en el Municipio y Departamento de Managua, inscrito bajo el Número: 28625 Tomo: 1324 Folios: 187 al 188 Asiento 6°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua, ahora Oficina de Registro Público del Departamento de Managua; el cual fue asignado en Administración a favor de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED); por el Acuerdo Presidencial No. 242-2002, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 111 del 14 de junio de 2002; y mediante Escritura Pública Número Cuarenta (40) autorizada en la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del 4 de septiembre de 2002, ante los oficios del Notario del Estado, Octavio Armando Picado García; y cuya área asignada en Administración, se disminuye, por la desmembración y Donación que se efectuará a favor del Ejército de Nicaragua, de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 2. Que en base al numeral 3 del artículo 17 de la Ley No. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 165 del 2 de Septiembre de 1994; autoriza al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir Escritura Pública de Desmembración y Donación a favor del Ejército de Nicaragua, de un bien inmueble perteneciente al Estado de la República de Nicaragua, descrito en el artículo 1 de este Acuerdo; con fines exclusivamente militares, necesarios para salvaguardar la integridad, independencia, seguridad y defensa nacional. Del bien inmueble matriz anteriormente descrito se desmembra un área de cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cinco centímetros cuadrados (4,659.45 m²); dentro de los siguientes linderos (puntos, rumbos, distancias): Punto 1 - 2 Rumbo S 18º 33' 26" W Distancia 32.72 m; Punto 2 - 3 Rumbo N 82° 02' 58" W Distancia 7.13 m; Punto 3 - 4 Rumbo S 19° 04' 23" W Distancia 7.87 m: Punto 4 - 5 Rumbo S 53° 23' 53" E Distancia 7.55 m; Punto 5 - 6 Rumbo S 17° 54' 49" W Distancia 12.77 m; Punto 6 - 7 Rumbo N 71° 18' 45" W Distancia 12.90 m, Punto 7 - 8 Rumbo N 71° 18' 45" W Distancia 79.91 m; Punto 8 - 9 Rumbo N 16° 06' 50" E Distancia 37.76 m; Punto 9 - 10 Rumbo S 72° 11' 43" E Distancia 32.75 m; Punto 10 - 11 Rumbo N 17º 55' 10" E Distancia 19.05 m; Punto 11 -1 Rumbo S 71° 04' 27" E Distancia 61.65 m; con los siguientes colindantes: Norte: SINAPRED (Resto), Sur: Otros, Este: Carretera Sur hacia las Piedrecitas y hacia el Siete Sur y, Oeste: SINAPRED (Resto).

Artículo 3. Autorizar al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir Escritura Pública de Disminución de área del Bien Inmueble asignado en Administración a favor de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED), por el Acuerdo Presidencial No. 242-2002, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 111 del 14 de junio de 2002. La disminución del área asignada en Administración corresponde, al área remanente de la desmembración de la finca Número 28625, ordenada por el artículo 2 de este Acuerdo; que corresponde a un área de nueve mil trescientos sesenta y uno metros cuadrados con ochocientos sesenta y cuatro centímetros cuadrados (9,361.864 m²); dentro de los siguientes linderos (puntos, rumbos, distancias): Punto 1 - 2 Rumbo S 18° 34' 02" W Distancia 27.84 m; Punto 2 - 3 Rumbo N 71° 04' 27" W Distancia 61.65 m; Punto 3 - 4 Rumbo S 17° 55' 10" W Distancia 19.05 m; Punto 4 - 5 Rumbo N 72° 11' 43" W Distancia 32.75 m; Punto 5 - 6 Rumbo S 16° 06' 50" W Distancia 37.76 m; Punto 6 - 7 Rumbo N 71° 18' 45'' W Distancia 7.82 m; Punto 7 - 8 Rumbo N 14° 08' 53'' E Distancia 2.79 m; Punto 8 - 9 Rumbo N 70° 47' 49" W Distancia 49.47 m; Punto 9 - 10 Rumbo S 25° 01' 30" W Distancia 1.39 m; Punto 10 - 11 Rumbo N 71° 25' 23" W Distancia 17.37 m; Punto 11 - 12 Rumbo N 18° 45' 55" E Distancia 83.74 m; Punto 12 - 1 Rumbo S 71° 04' 27" E Distancia 167.31 m; con los siguientes colindantes: Norte: Parcelas 02900, 03002, 03100, 03200, 03300, 03400, 03500, 03800; Sur: Ejército de Nicaragua, otros; Este: Ejército de Nicaragua, Carretera Sur Hacia las Piedrecitas y hacia el siete sur; Oeste: Auto hotel Ilusión, Parcela 02705.

Artículo 4. Autoriza al Procurador General de la República para incluir en el contrato de enajenación, todas aquellas cláusulas contractuales que estime pertinentes, con el objeto de salvaguardar los intereses del Estado de la República de Nicaragua.

Artículo 5. Autoriza al Procurador General de la República, para que realice los actos jurídicos, judiciales, administrativos, catastrales, notariales y registrales conducentes para poder efectuar lo prescrito en éste Acuerdo.

Artículo 6. Sirva la Certificación de este Acuerdo y el de la Toma de Posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Artículo 7. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, el día once de Agosto del año dos mil diez. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua. Paul Oquist Kelley, Secretario Privado Para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 178-2010

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

Que por escrito del 26 de diciembre del 2009, la Alcaldía de Estelí, solicito la desmembración y donación de una parte de un bien inmueble perteneciente al Estado de la República de Nicaragua, identificado con el Número: 7417 Tomo: 573 Folios: 65 y 66 Asiento: 11º, Sección de derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Estelí, ahora Oficina de Registro Público del Departamento de Estelí.

Que el artículo 7 numeral 6 literal c) de la Ley No. 40 Ley Municipios, manda, a los municipios a Promover la cultura, el deporte y la recreación, Impulsando la construcción y el mantenimiento de campos y canchas deportivas.

Ш

Que con base a los artículo 2, 3 y 4 del Decreto No. 229, Ley de Expropiación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 58 del 9 de Marzo de 1976, y por Resolución Municipal No. 003-2010, Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social el proyecto deportivo denominado Estadio de Beisbol "Rufo Marín", ubicado en el Departamento de Estelí y que servirá como lugar de $es parcimiento \, sano, por \, lo \, que \, fue \, estimado \, de \, utilidad \, pública \, e \, interés \, social \,$ y afectándose a favor de la misma, parcialmente el inmueble descrito en el considerando anterior de este Acuerdo; sin detrimento del privilegio que el Estado de la República de Nicaragua tiene de no ser sujeto de expropiación en virtud de esta ley. La declaratoria de interés social y de utilidad pública el Proyecto por parte de la Alcaldía de Estelí, hace posible que no opere la cláusula de uso condicional, que pesa sobre el inmueble; permitiendo la transmisión por parte del Estado a favor de la Alcaldía.

IV

Que el numeral 2 del artículo 6 y el artículo 11 de la Ley No. 691, Ley de simplificación de Trámites y Servicios de la Administración Pública, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 144 del 3 de agosto de 2009, establecen la eliminación de trámites y disposiciones innecesarias que obstaculicen los procesos administrativos, que incremente el costo operacional e impidan la presentación de servicios públicos de forma eficiente..." y la obligación de simplificar los trámites; como serían los que se deriven de la implementación de éste Acuerdo.

Que teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, el inmueble objeto de enajenación por éste Acuerdo, es de aquellos que por su naturaleza, disposición de Ley, por declaración de Utilidad Pública e interés Social, y por simplificación de trámites, debe ser trasmitido a la Alcaldía Municipal de Estelí.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Que en base al artículo 7 numeral 6 literal c) de la Ley No. 40 Ley Municipios; los artículos 2, 3 y 4 del Decreto No. 229, Ley de Expropiación, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 58 del 9 de marzo de 1976; el numeral 2 del artículo 6 y el artículo 11 de la Ley No. 691, Ley de simplificación de Trámites y Servicios de la Administración Pública, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 144 del 3 de agosto de 2009; la Resolución Municipal No. 003-2010, Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social el proyecto deportivo denominado Estadio de Beisbol "Rufo Marín"; autoriza al Procurador General de la República para que comparezca conjuntamente con el Alcalde Municipal de Estelí, ante la Notaría del Estado, a suscribir Escritura Pública de Desmembración y Donación a Título Gratuito a favor de la Alcaldía Municipal del Departamento de Estelí, de un bien inmueble perteneciente al Estado de la República de Nicaragua, ubicado en el sitio Santa María Magdalena del Departamento de Estelí, para la construcción y asiento de las instalaciones físicas del Estadio de Beisbol Rufo Marín del departamento de Estelí. El bien inmueble matriz objeto de desmembración, tiene un área de doce hectáreas nueve mil cuatrocientos treinta y uno metros cuadrados con veintiocho centésimas de metro cuadrado, y se encuentra inscrito bajo el Número: 7417 Tomo: 573 Folios: 65 y 66 Asiento: 11°, Sección de derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Estelí, ahora Oficina de Registro Público del Departamento de Estelí con un área de doce hectáreas nueve mil cuatrocientos treinta y uno metros cuadrados con veintiocho centésimas de cuadrado (12 Ha 9,431.28 m²); dentro de los siguientes linderos (puntos, rumbos, distancias): Punto 1-2 Rumbo N 04° 29' 19"'E Distancia 7.75 m; Punto 2-3 Rumbo N 38° 12' 48" W Distancia 60.04 m; Punto 3-4 Rumbo N 02° 20' 52''W Distancia 10.75 m; Punto 4-5 Rumbo N 31° 35' 60" Distancia 54.57 m: Punto 5-6 Rumbo N 33° 40' 32" W Distancia 21.26 m; Punto 6-7 Rumbo N 31° 30' 30' Distancia 86.20 m; Punto 7-8 Rumbo S 5° 55' 54''E Distancia 5.51 m; Punto 8-9 Rumbo S 60° 22' 08'' W Distancia 11.74 m; Punto 9-10 Rumbo S 68° 57' 03" W Distancia 32.59 m; Punto 10-11 Rumbo S 62° 33' 32" W Distancia 19.13 m; Punto 11-12 Rumbo S 66° 48' 52" W Distancia 26.18 m; Punto 12-13 Rumbo S 73° 06' 49" W Distancia 10.11 m; Punto 13-14 Rumbo S 68° 54' 33" W Distancia 12.71 m; Punto 14-15 Rumbo S 75° 34' 03' W Distancia 15.92 m; Punto 15-16 Rumbo S 81° 11' 59" W Distancia 33.39 m; Punto 16-17 Rumbo S 83° 39" 56" W Distancia 64.55 m; Punto 17-18 Rumbo N 88° 51' 33" Distancia 30.03 m; Punto 18-19 Rumbo S 88° 06' 22" W Distancia 3.38 m; Punto 19-20 Rumbo S 22° 10' 33'' W Distancia 20.75 m; Punto 20-21 Rumbo S 14° 45' 04" W Distancia 22.68 m; Punto 21-22 Rumbo S 11° 25' 52" W Distancia 46.10 m; Punto 22-23 Rumbo S 8° 54' 21" W Distancia 42.80 m; Punto 23-24 Rumbo S 9º 48' 54" W Distancia 40.82 m; Punto 24-25 Rumbo S 8° 16' 43" W Distancia 23.53 m; Punto 25-26 Rumbo S 10° 07' 54" W Distancia 15.77 m; Punto 26-27 Rumbo S 06° 08' 50" W Distancia 23.13 m; Punto 27-28 Rumbo S 06° 05' 46" W Distancia 22.18 m; Punto 28-29 Rumbo S 13° 02' 43'' W Distancia 13.24 m; Punto 29-30 Rumbo S 41° 54' 40'' W Distancia 2.07 m; Punto 30-31 Rumbo S 66° 32' 59'' W Distancia 4.11 m; Punto 31-32 Rumbo N 79° 41' 53" W Distancia 4.17 m; Punto 32-33 Rumbo S 86° 53' 47" W Distancia 2.96 m; Punto 33-34 Rumbo N 80° 23' 28" W Distancia 27.56 m; Punto 34-35 Rumbo N 81° 17' 30" W Distancia 10.73 m; Punto 35-36 Rumbo N 83° 15' 22'' W Distancia 25.87 m; Punto 36-37 Rumbo N 82° 54' 03" W Distancia 52.77 m; Punto 37-38 Rumbo N 82° 13′ 10′′ W Distancia 30.04 m; Punto 38-39 Rumbo N 82° 07′ 56" W Distancia 30.54 m; Punto 39-40 Rumbo S 17° 55" 35" W Distancia 4.63 m; Punto 40-41 Rumbo S 04° 29' 60" E Distancia 17.04 m; Punto 41-42 Rumbo S 05° 59' 59' E Distancia 10.91 m; Punto 42-43 Rumbo S 10° 10' 34" E Distancia 38.84 m; Punto 43-44 Rumbo S 3° 06' 29" W Distancia 46.82 m; Punto 44-45 Rumbo S 5° 21' 11" E Distancia 10.01 m; Punto 45-46 Rumbo S 20° 20' 41" E Distancia 10.62 m; Punto 46-47 Rumbo S 76° 33' 02'' E Distancia 25.44 m; Punto 47-48 Rumbo S 82° 10' 15''E Distancia



4.15 m; Punto 48-49 Rumbo N 89° 58' 45" E Distancia 39.40 m; Punto 49-50 Rumbo S 74° 45' 41" E Distancia 10.67 m; Punto 50-51 Rumbo S 72° 20' 15" E Distancia 30.93 m; Punto 51-52 Rumbo N 87° 47' 60" Distancia 9.99 m; Punto 52-53 Rumbo S 57° 49' 35" E Distancia 23.65 m; Punto 53-54 Rumbo N 23° 40' 39" W Distancia 30.57 m; Punto 54-55 Rumbo N 02° 51' 45" W Distancia 44.17 m; Punto 55-56 Rumbo S 89° 57' 05" E Distancia 65.8 m; Punto 56-57 Rumbo S 88° 30' 35" E Distancia 54.54 m; Punto 57-58 Rumbo S 87° 58' 39' E Distancia 25.74 m; Punto 58-59 Rumbo N 81° 52' 53" E Distancia 90.48 m; Punto 59-60 Rumbo N 32° 02' 48" E Distancia 90.36 m; Punto 60-1 Rumbo N 59° 06' 07" E Distancia 224.13 m; con los siguientes colindantes: Norte: Hogar de Ancianos Santa Lucia, Armando Blandón, Brenda Castillo, Gloria Palacios, Octavio Zeledón, Carretera Panamericana hacia Condega y hacia Managua; Sur: camino hacia Lotificación El Limón y Hacia el Terreno de por medio, Lotificación La Fe, Lotificación Carmelo Moreno, Barrio Justo Flores, Lotificación Lomas de la Vista, Este: Carretera Panamericana hacia Condega y Hacia Managua de por medio, Reyna Isabel Blandón, María Saura González, Rita Graciela González, y Familia Kontorovski; Oeste: Hogar de Ancianos Santa Lucia, carretera a La Picardía de por medio, Consuelo del Carmen Benavides Molina. Del bien inmueble matriz anteriormente descrito, se desmembra el área objeto de la donación, que tiene una superficie de diez hectáreas cuatro mil novecientos cuarenta y seis metros cuadrados con ochenta y dos centésimas de metro cuadrado (10 Ha 4946.82 m²); dentro de los siguientes linderos (puntos, rumbos, distancias): Punto 5-6 Rumbo N 33º 40' 32''W Distancia 21.26 m; Punto 6-7 Rumbo N 31° 30' 30' Distancia 86.20 m; Punto 7-8 Rumbo S 5° 55' 54''E Distancia 5.51 m; Punto 8-9 Rumbo S 60° 22' 08" W Distancia 11.74 m; Punto 9-10 Rumbo S 68° 57' 03" W Distancia 32.59 m; Punto 10-11 Rumbo S 62° 33' 32" W Distancia 19.13 m; Punto 11-12 Rumbo S 66° 48' 52" W Distancia 26.18 m; Punto 12-13 Rumbo S 73° 06' 49" W Distancia 10.11 m; Punto 13-14 Rumbo S 68° 54' 33" W Distancia 12.71 m; Punto 14-15 Rumbo S 75° 34' 03' W Distancia 15.92 m; Punto 15-16 Rumbo S 81° 11' 59" W Distancia 33.39 m; Punto 16-17 Rumbo S 83° 39' 56'' W Distancia 64.55 m; Punto 17-18 Rumbo N 88° 51' 33" Distancia 30.03 m; Punto 18-19 Rumbo S 88° 06' 22" W Distancia 3.38 m; Punto 19-20 Rumbo S 22° 10' 33" W Distancia 20.75 m; Punto 20-21 Rumbo S 14° 45' 04" W Distancia 22.68 m; Punto 21-22 Rumbo S 11° 25' 52'' W Distancia 46.10 m; Punto 22-23 Rumbo S 8° 54' 21'' W Distancia 42.80 m; Punto 23-24 Rumbo S 9º 48' 54" W Distancia 40.82 m; Punto 24-25 Rumbo S 8º 16' 43" W Distancia 23.53 m; Punto 25-26 Rumbo S 10° 07' 54" W Distancia 15.77 m; Punto 26-27 Rumbo S 06° 08" 50'' W Distancia 23.13 m; Punto 27-28 Rumbo S 06° 05' 46'' W Distancia 22.18 m; Punto 28-29 Rumbo S 13° 02' 43" W Distancia 13.24 m; Punto 29-30 Rumbo S 41° 54' 40'' W Distancia 2.07 m; Punto 30-31 Rumbo S 66° 32' 59" W Distancia 4.11 m; Punto 31-32 Rumbo N 79° 41' 53"W Distancia 4.17 m; Punto 32-33 Rumbo S 86° 53' 47" W Distancia 2.96 m; Punto 33-34 Rumbo N 80° 23' 28" W Distancia 27.56 m; Punto 34-35 Rumbo N 81° 17' 30'' W Distancia 10.73 m; Punto 35-36 Rumbo N 83° 15' 22" W Distancia 25.87 m; Punto 36-37 Rumbo N 82° 54' 03" W Distancia 52.77 m; Punto 37-38 Rumbo N 82° 13' 10'' W Distancia 30.04 m; Punto 38-39 Rumbo N 82° 07' 56" W Distancia 30.54 m; Punto 39-40 Rumbo S 17° 55' 35" W Distancia 4.63 m; Punto 40-41 Rumbo S 04° 29' 60" E Distancia 17.04 m; Punto 41-42 Rumbo S 05° 59' 59' E Distancia 10.91 m; Punto 42-43 Rumbo S 10° 10' 34" E Distancia 38.84 m; Punto 43-44 Rumbo S 3° 06' 29" W Distancia 46.82 m; Punto 44-45 Rumbo S 5° 21' 11" E Distancia 10.01 m; Punto 45-46 Rumbo S 20° 20' 41" E Distancia 10.62 m; Punto 46-47 Rumbo S 76° 33' 02" E Distancia 25.44 m; Punto 47-48 Rumbo S 82° 10' 15"E Distancia 4.15 m; Punto 48-49 Rumbo N 89° 58' 45" E Distancia 39.40 m; Punto 49-50 Rumbo S 74° 45' 41" E Distancia 10.67 m; Punto 50-51 Rumbo S 72° 20' 15" E Distancia 30.93 m; Punto 51-52 Rumbo N 87° 47' 60" Distancia 9.99 m; Punto 52-53 Rumbo S 57° 49' 35" E Distancia 23.65 m; Punto 53-54 Rumbo N 23° 40' 39" W Distancia 30.57 m; Punto 54-55 Rumbo N 02° 51' 45" W Distancia 44.17 m; Punto 55-56 Rumbo S 89° 57' 05" E Distancia 65.8 m; Punto 56-57 Rumbo S 88° 30' 35" E Distancia 54.54 m; Punto 57-58 Rumbo S 87° 58' 39" E Distancia 25.74 m; Punto 58-59 Rumbo N 81° 52' 53" E Distancia 90.48 m; Punto 59-60 Rumbo N 32º 02' 48" E Distancia 90.36 m; Punto 60-B Rumbo N 8° 49' 39'' W Distancia 90.63 m; Punto B-A Rumbo N 7° 53' 27" E Distancia 43.51 m; Punto A-5 Rumbo N 54° 55' 39" E Distancia

164.57 m; con los siguientes colindantes: Norte: Hogar de Ancianos Santa Lucia, Armando Blandón, Brenda Castillo, Gloria Palacios, Octavio Zeledón, Carretera Panamericana hacia Condega y hacia Managua; Sur: camino hacia Lotificación El Limón y Hacia el Terreno de por medio, Lotificación La Fe, Lotificación Carmelo Moreno, Barrio Justo Flores, Instituto Nacional Francisco Luis Espinoza, Este: Carretera Panamericana hacia Condega y Hacia Managua de por medio, Reyna Isabel Blandón, María Saura González, Instituto Nacional Francisco Luis Espinoza; Oeste: Hogar de Ancianos Santa Lucia, carretera a La Picardía de por medio, Consuelo del Carmen Benavides Molina.

Artículo 2. La Alcaldía Municipal de Estelí, tiene la obligación de construir las mejoras necesarias en un plazo no mayor de cinco años, contados a partir de la correspondiente publicación en La Gaceta, Diario Oficial de éste Acuerdo; excepto para otorgar o constituir garantía de cualquier naturaleza para la construcción de las mejoras o reparación del mismo. En caso de no cumplirse con lo dispuesto anteriormente, el bien inmueble donado, incluyendo las mejoras, regresarán al Estado, sin que el donatario tenga derecho de indemnización o compensación alguna. En ningún caso, el referido inmueble podrá ser enajenado por el donatario; excepto, para la construcción de las mejoras o de instalaciones de cualquier naturaleza que beneficie Estadio de Beisbol Rufo Marín del Municipio de Estelí, pudiendo constituir u otorgarlo en garantía de cualquier naturaleza".

Artículo 3. Autorizar al Procurador General de la República, para instruir a un Notario del Estado, a levantar un acta notarial con el objetivo de verificar la realización de la obra referida en el artículo 1 de éste Acuerdo.

Artículo 4. El Procurador General de la República deberá tener a la vista, el Acta que refiere el artículo anterior de éste Acuerdo, los respectivos documentos justificativos y requeridos para la Escritura de Verificación de Cumplimiento de Obligación de Hacer que deja sin efecto la Condición Resolutoria, que se refiere en el artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 5. Autorizar al Procurador General de la República para incluir en el contrato de enajenación, todas aquellas cláusulas contractuales que estime pertinentes, con el objeto de salvaguardar los intereses del Estado de la República de Nicaragua.

Artículo 6. El Estado de la República de Nicaragua, no se obliga al saneamiento por evicción, de los bienes inmuebles objeto de donación que refiere este Acuerdo. El bien inmueble se entrega en el estado en que se encuentra, sin responsabilidad de cualquier tipo o naturaleza que puede generarse y quiera hacerse valer contra el Estado de la República de Nicaragua.

Artículo 6. Autorizar al Procurador General de la República a suscribir Escritura Pública de asignación en Administración respectiva, a favor del Ministerio de Educación (MINED), de la totalidad del remanente del bien inmueble matriz inscrito bajo el Número: 7417, que sufrió la desmembración descrita en el artículo 1 de éste Acuerdo; para uso de las Instalaciones Físicas del Instituto Nacional Francisco Luis Espinoza y cumplir con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de Nicaragua. El remanente del bien inmueble matriz tiene un área aproximadamente de dos hectáreas cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados con cuarenta y dos centésimas de metro cuadrado (2 Ha 4,475.42 m²); dentro de los siguientes linderos (puntos, rumbos, distancias): Punto 1-2 Rumbo N 04º 29' 19''E Distancia 7.75 m; Punto 2-3 Rumbo N 38° 12' 48" W Distancia 60.04 m; Punto 3-4 Rumbo N 02° 20' 52" W Distancia 10.75 m; Punto 4-5 Rumbo N 31° 35' 60'' Distancia 54.57 m; Punto 5-A Rumbo N 54° 55' 39'' W Distancia 164.57 m; Punto A-B Rumbo N 7° 53' 27" E Distancia 43.51 m; Punto B-60 Rumbo N 08° 57' 22" E Distancia 90.55 m; Punto 60-1 Rumbo N 59° 06' 07'' E Distancia 223.92 m; con los siguientes colindantes: Norte: lote de terreno desmembrado a favor de la Alcaldía de Estelí; Sur: Terreno de por medio, Lotificación Lomas de la Vista; Este: Carretera Panamericana hacia Condega y Hacia Managua de por medio, Rita Graciela González, y Familia Kontorovski; Oeste: lote de terreno desmembrado a favor de la Alcaldía de Estelí.

Artículo 7. Autoriza al Procurador General de la República, para que realice los actos jurídicos, judiciales, extra judiciales, administrativos, catastrales, notariales y registrales conducentes para cumplir con prescrito en los artículos 1, 2, 4 y 6 de este Acuerdo; en conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación nacional.

Artículo 8. Sirva la Certificación de este Acuerdo y el de la Toma de Posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Artículo 9. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, el día trece de Agosto del año dos mil diez. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua. Paul Oquist Kelley, Secretario Privado Para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 181-2010

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nómbrase al Msc. Compañero Marlon Siu Bermúdez, Secretario de Planificación Educativa e Inversiones del Ministerio de Educación, con rango de Vice Ministro.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, el día trece de Agosto del año dos mil diez. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua. Paul Oquist Kelley, Secretario Privado Para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 182-2010

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Organizar la Delegación Oficial, que en nombre de la República de Nicaragua participará en el 37º período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), a celebrarse del veintiocho de septiembre al ocho de octubre del año dos mil diez, en la Sede de la Organización, en la ciudad de Montreal, Canadá. La Delegación estará conformada de la siguiente manera: JEFE DE DELEGACIÓN: Capitán Carlos Salazar Sánchez, Director General, Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC). Jefe de Delegación Suplente: Señor Leonidas Duarte Suárez, Asesor Legal, Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC). Delegados: Señora Eveling Aráuz Betanco, Asesora Legal, Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC); Señor Mario Altamirano Díaz, Director de Aeronavegación, Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC); Señor Marvin Padilla Fonseca, Responsable de Operaciones, Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC), y Señor Carlos Bonilla Vílchez, Planificación y Control de Calidad del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC).

Artículo 2. Expedir la Credencial correspondiente de conformidad con el Artículo 4 del Reglamento interno permanente de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (Doc 7600).

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, el día dieciséis de Agosto del año dos mil diez. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua. Paul Oquist Kelley, Secretario Privado Para Políticas Nacionales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Reg. 9029 - M. 9242946 - Valor C\$ 2945.00

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No 005-2010

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo"; Reglamento de la Ley No. 290, (Decreto No. 71-98 del 30 de octubre de 1998) y sus reformas; Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", Reglamento General de la Ley No. 323, (Decreto No. 21-2000 del 02 de marzo del año 2000) y sus reformas.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República mediante oficio de fecha 2 de junio de 2008, Ref. CGR-CS-LAME-469-06-08; DCL-MJM-282-06-08 informó a este Ministerio que en sesión Ordinaria Número quinientos ochenta y tres (583) de las nueve de la mañana del día 29 de mayo del año 2008, aprobó por unanimidad de votos autorizar al Ministerio de Relaciones Exteriores su solicitud de ampliar en QUINIENTOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$500,000.00) para la demanda interpuesta por ma:la República de Nicaragua, ante la Corte Internacional de Justicia con sede en la Haya, en contra de la República de Colombia, para la declaración de la Soberanía de Nicaragua sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas la Islas y Cayos anexos, así como también la determinación de una frontera marítima única entre las plataformas continentales y zonas económicas exclusivas de Nicaragua y Colombia. Esta

ampliación queda sujeta a los términos ya establecidos en la autorización

otorgada en la sesión No. 225.

Que de conformidad a la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", artículo 3, Literal K), se establece que se sujeta al régimen de materias excluidas, "Las contrataciones que hayan sido previamente autorizadas por la Contraloría General de la República, cuando las mismas se sujeten a razones de urgencia, seguridad o interés público"; al efecto, el artículo 3, del Decreto No. 21-2000 "Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado", establece que la actividad contractual excluida legalmente de los procedimientos ordinarios de contratación, deberá adaptarse en todos sus extremos a los principios generales, requisitos previos, los derechos y obligaciones de las partes, los controles y el régimen de prohibiciones y sanciones previsto en la Ley No. 323, aunque igualmente señala que es responsabilidad exclusiva del Organismo Contratante establecer supuestos de prescindencia de los procedimientos ordinarios los que deberán incluirse en Resolución de autoridad competente.

Que en fecha 02 de marzo del presente año, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó autorización a la Contraloría General de la República para renovar contrato por el período de un año de los Señores Gustavo Adolfo Vargas Escobar y Aldo Díaz Lacayo, expertos en Derecho Internacional; dichas contrataciones se financiarán con fondos provenientes del Presupuesto General de la República hasta por un monto total de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES ESTADOUNIDENSES con 40/100 (US\$72,833.40).

Que el Honorable Consejo Superior de la Contraloría General de la República autorizó en Sesión Ordinaria No. 676 de las nueve de la mañana del día dieciocho de marzo del año dos mil Diez y que fue comunicada a esta Institución Pública, conforme Oficio CGR-CS-GAP-00-0401-03-10; DCL- MJM-098-03-10; notificada en la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del día 23 de marzo del año dos mil diez; mediante la cual se deja claramente establecido en dicha comunicación que autorizan la solicitud de Exclusión de Procedimientos Ordinarios de Contratación, presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX) para la Renovación Anual de los Contratos de los Consultores Jurídicos en Derecho internacional Doctor Aldo Díaz Lacayo y Doctor Gustavo Adolfo Vargas Escobar, hasta por un monto total de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 40/100 (US\$72,833.40) que serán financiados con fondos del Presupuesto General de la República.

Que ante todo lo expuesto, es responsabilidad ineludible y de primordial pronunciamiento por parte de esta Autoridad el resolver la situación que afecta las contrataciones antes indicadas, dentro de un marco de estricta legalidad permitiendo la aplicación efectiva de los principios que regulan los procesos de contratación administrativa; con especial sujeción a lo dispuesto en el Artículo 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Artículo 3 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado.

POR TANTO

Con base y fundamento en las consideraciones antes expresadas, leyes y normas citadas, y conforme lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", y Artículo 3 del Decreto No. 21-2000 "Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado".

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la prórroga relativa a la contratación por el período de un año de los Señores Gustavo Adolfo Vargas Escobar y Aldo Díaz Lacayo, expertos en Derecho Internacional, para que brinden sus servicios, para continuar haciendo frente a los procesos de demanda Internacional que Nicaragua tiene pendientes ante la Corte Internacional de Justicia en La Haya.

SEGUNDO: Dichas renovaciones contractuales se financiarán con fondos provenientes del Presupuesto General de la República, hasta por un monto total de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 40/100 (US\$72,833.40).

Los honorarios devengados por los Consultores se detallan de la siguiente forma: a) El Señor Gustavo Adolfo Vargas Escobar, la prórroga de su contratación es por el período de un año y el monto total de la misma ascenderá a la cantidad de U\$34,500.00 (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) con el impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido. b) El Señor Aldo Díaz Lacayo, la prórroga de su contratación es por el período de un año con un valor total de US\$38,333.40 (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 40/100) con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido.

La forma de pago de estas contrataciones se especificarán en la renovación de los contratos que se realicen para tal efecto.

TERCERO: Esta renovación contractual deberá ser formalizada en Escritura Pública conforme las disposiciones contenidas en la Ley No. 323 para las contrataciones administrativas. Se faculta al MBA. Luis Octavio Rodríguez López, en su carácter de Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que comparezca ante Notario Público para que en nombre y representación de esta entidad suscriba el contrato correspondiente.

CUARTO: Estas renovaciones contractuales deberán adaptarse en todos sus extremos a los principios generales, requisitos previos, derechos, obligaciones de las partes, controles, Régimen de Prohibiciones y sanciones Previstos en la Ley de la materia.

QUINTO: La Dirección General de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio,

será la encargada de verificar la correcta ejecución del objeto de la contratación, quien dispone con los recursos humanos y materiales para realizar esta tarea.

La presente Resolución surte sus efectos a partir de la presente fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil diez. (f) Samuel Santos López.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No 006-2010

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo"; Reglamento de la Ley No. 290, (Decreto No. 71-98 del 30 de octubre de 1998) y sus reformas; Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", Reglamento General de la Ley No. 323, (Decreto No. 21-2000 del 02 de marzo del año 2000) y sus reformas

CONSIDERANDO

Que es deber de las Entidades del sector Público garantizar la transparencia de todos los procedimientos consignados en la Ley de Contrataciones del Estado para la adquisición de bienes y servicios, debiendo ajustarse estrictamente al Régimen de Prohibiciones, respetando los principios de publicidad, eficiencia, transparencia, igualdad y libre competencia, a efecto de poder adquirir los bienes y servicios con celeridad, racionalidad y al precio más conveniente al interés general.

Que dentro del Programa de Contrataciones del presente período presupuestario de esta Institución, se encuentra proyectada la Licitación Restringida "Contratación de Seguro de la flota vehicular del Ministerio de Relaciones Exteriores, dicha adquisición se realizará con fondos del Presupuesto General de la República, de modo que la necesidad institucional se satisfaga en el tiempo oportuno y en las mejores condiciones de costo y calidad.

Ш

Que la ejecución completa objeto de la presente contratación se desarrollará en dos períodos presupuestarios (período presupuestario en curso y período presupuestario correspondiente al año dos mil once) dicha contratación se llevará a efecto con fondos provenientes del Presupuesto General de la República, por lo que deberá incluirse dentro del presupuesto del próximo año la provisión necesaria para garantizar el pago de las obligaciones generadas de las contrataciones.

Que en el valor estimado del servicio a adquirir se tomaron en cuenta todas las formas de remuneración, incluyendo el costo principal, los fletes, los seguros, las comisiones, los intereses, los tributos, los derechos, las primas y cualquier otra suma que deba reembolsarse como consecuencia de la contratación, y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 10 y 25 de la Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 16 y 51 de su Reglamento General el Procedimiento que corresponde a esta contratación es "LICITACIÓN RESTRINGIDA".

POR TANTO

Con base y fundamento en las consideraciones antes expresadas, Leyes y normas citadas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado" le confieren.

RESUELVE

PRIMERO: Dar Inicio al Proceso de Licitación Restringida, "Contratación de Seguro de la flota vehicular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Con fundamento al artículo 16 de la Ley de Contrataciones del

Estado y artículos 28 y 29 del Reglamento General del citado cuerpo legal, esta Autoridad designa un Comité de Licitación que intervendrá en todas las etapas del procedimiento, desde la elaboración y aprobación del Pliego de Bases y Condiciones hasta la recomendación de adjudicación.

Este Comité estará conformado por cinco miembros, presidido por la Responsable de la División de Adquisiciones.

- 1. El Responsable de la División de Adquisiciones
- 2. El Responsable de la División General Administrativa Financiera
- 3. El Responsable de la División Administrativa
- 4. El Responsable de la División de Asesoría Legal
- 5. El Responsable de Mantenimiento Vehicular

TERCERO: La División de Adquisiciones bajo la dirección de la Licenciada Leslie Chamorro estará a cargo del referido proceso licitatorio y dará seguimiento a todo el procedimiento de contratación administrativa, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su correspondiente Reglamento, una vez cumplido el procedimiento el Comité de Licitación presentará la recomendación a la Máxima Autoridad.

CUARTO: La División Administrativa, será la encargada de verificar la correcta ejecución del objeto de la contratación, quien ya dispone con los recursos humanos y materiales para llevar a cabo dicha tarea.

QUINTA: Comunicar la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma.

SEXTA: Esta Resolución surte sus efectos a partir de la presente fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, el día veinticinco de Marzo del año dos mil diez. (f) Samuel Santos López

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 007-2010

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", Reglamento de la Ley No. 290 (Decreto No. 71-98 del 30 de octubre de 1998) y sus reformas; Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", Reglamento General de la Ley No. 323, (Decreto No. 21-2000 del 02 de marzo del año 2000) y sus reformas.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", Arto. 3, Literal K), se establece que se sujeta al régimen de materias excluidas, "Las contrataciones que hayan sido previamente autorizadas por la Contraloría General de la República, cuando las mismas se sujeten a razones de urgencia, seguridad o interés público"; al efecto, el artículo 3, del Decreto No. 21-2000 "Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado", establece que la actividad contractual excluida legalmente de los procedimientos ordinarios de contratación, deberá adaptarse en todos sus extremos a los principios generales, requisitos previos, los derechos y obligaciones de las partes, los controles y el régimen de prohibiciones y sanciones previsto en la Ley No. 323, aunque igualmente señala que es responsabilidad exclusiva del Organismo Contratante establecer supuestos de prescindencia de los procedimientos ordinarios los que deberán incluirse en Resolución de autoridad competente.

Que el Consejo superior de la CGR mediante oficio de fecha 02 de junio de 2008, Ref. CGR-CS-LAME-469-06-08; DCL-MJM-282-06-08 comunicó a este Ministerio que en sesión Ordinaria Número quinientos ochenta y tres (583) de las nueve de la mañana del día 29 de mayo del año 2008, aprobó por unanimidad de votos autorizar al Ministerio de Relaciones Exteriores su solicitud de ampliar en QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$500,000.00) para la demanda interpuesta por la República de Nicaragua, ante la Corte Internacional de Justicia con sede en la Haya, en contra de la República de Colombia, para la declaración de la Soberanía de Nicaragua sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas la Islas y Cayos anexos, así como también la determinación de una frontera marítima única entre las plataformas continentales y zonas económicas exclusivas de Nicaragua y Colombia. Esta ampliación queda sujeta a los términos ya establecidos en la autorización otorgada en la sesión No. 225.

Ш

Que ante todo lo expuesto, es responsabilidad ineludible y de primordial pronunciamiento por parte de esta Autoridad el resolver la situación que afecta las contrataciones antes indicadas, dentro de un marco de legalidad y estricto derecho permitiendo la aplicación efectiva de los principios que regulan los procesos de contratación administrativa; con especial sujeción a lo dispuesto en el Arto. 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Arto. 3 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado.

POR TANTO

Con base y fundamento en las consideraciones antes expresadas, leyes y normas citadas, y conforme lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", y Artículo 3 del Decreto No. 21-2000 "Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado".

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la contratación directa de Asesoría, por el período de tres meses, con el Doctor Samuel Danilo Madrigal Fornos, para que brinde Asesoría en Investigación Histórica, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en las investigaciones de los casos que Nicaragua tiene pendientes ante la Corte Internacional de Justicia, en La Haya.

SEGUNDO El honorario a devengar será de forma mensual el que ascendería a la cantidad de US\$1,725.00 (UN MIL SETECIENTOS VEINTE Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) mensuales con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido, estos honorarios serán financiados con fondos del Presupuesto General de la República.

TERCERO: Esta contratación deberá ser formalizada, conforme las disposiciones contenidas en la Ley No. 323 Ley de Contrataciones del Estado para las contrataciones administrativas y se regirá conforme las normas del ordenamiento jurídico administrativo vigente para su registro y control.

CUARTO Se faculta al Cro. Luis Octavio Rodríguez López, Secretario General de este Ministerio, para que en nombre y representación de esta institución suscriba el contrato objeto de la presente Resolución, tomando las decisiones pertinentes que correspondan para su cumplimiento.

QUINTO: La Dirección General de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio, será la encargada de verificar la correcta ejecución del objeto de la contratación, quien dispone con los recursos humanos y materiales para realizar esta tarea.

La presente Resolución surte sus efectos a partir de la presente fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los seis días del mes de mayo del año dos mil diez. (f) Samuel Santos López.

MINISTERIO DE EDUCACION

Reg. 10094 - M. 0036100 - Valor C\$ 190.00

Convocatoria Pública

Licitación por Registro No. 49-2010 "Servicio de mantenimiento



preventivo y correctivo de flota vehicular de Alfabetización, estructurado en seis lotes"

La Unidad Central de Adquisiciones del Ministerio de Educación (MINED), entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de Licitación por Registro para el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de flota vehicular de Alfabetización, estructurado en seis lotes". Invita a las personas naturales y/o jurídicas autorizados en Nicaragua e Inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas. Objeto y cantidad para el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de flota vehicular de Alfabetización, estructurado en seis lotes".

- 1. El servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, se realizarán en los talleres del o los oferentes que resulten adjudicados. El costo del traslado desde el parqueo de Módulo "M", lo asumirá dicho oferente, una vez realizado el mantenimiento el oferente deberá realizar la entrega en el parqueo del Módulo "M". La coordinación de las entregas de todos los vehículos será la Dirección General de Alfabetización y Educación de Adultos
- 2. El tiempo máximo de ejecución de los servicios no deberá ser mayor dos meses y se contabilizará a partir de la firma del contrato. La adjudicación del proceso será por Lote.
- 3. Origen de los fondos provenientes de Recursos del Tesoro Alivio-BID, Programa 11, Sub programa 02, Proyecto 00, Actividad 06, Obra 00, Renglón 232, UBG 5525, Fuente 18, correspondiente al Presupuesto General de la República del año dos mil diez.
- 4. Los oferentes elegibles podrán obtener la versión electrónica del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en idioma Español, en la Unidad Central de Adquisiciones del MINED, ubicada en el Centro Cívico, Módulo "T", planta alta, Managua, a partir del 26 de Agosto 2010, en horario de 8:00a.m.- 5:00p.m.
- 5. Así mismo los oferentes interesados podrán bajar del portal electrónico del SISCAE el archivo electrónico del PBC, sin ningún costo. Correspondiendo al proveedor asumir las responsabilidades de cumplimiento derivadas del documento. Los oferentes que bajen el PBC del SISCAE deberán apegarse al calendario establecido para el proceso de Contratación. Deberán informar a la Unidad Central de Adquisiciones su interés de participar y dar a conocer nombre del contacto, dirección del oferente, correo electrónico y número de teléfono. El MINED no se hace responsable por la omisión de estos datos y el oferente desconozca la información del proceso.
- 6. Para los oferentes que retiren el documento en la Unidad Central de Adquisiciones el costo del Pliego de Bases y Condiciones en formato electrónico (CD) es de quince córdobas netos (C\$15.00) no reembolsables, pagaderos en efectivo a favor del MINED, en las oficinas de Tesorería ubicadas en el Centro Cívico Camilo Ortega, módulo "P", planta baja, A partir del día 26 de Agosto 2010, en horario de atención de las 8:00 a.m. a las 5:00 p.m. hasta un día hábil antes de la recepción y apertura de ofertas. Los oferentes que obtengan el Pliego de Bases y Condiciones hasta un día hábil antes de la fecha de recepción y apertura de ofertas deberán asumir la obligación de cumplir con todas las responsabilidades anexas al PBC hechas en el período de preguntas y respuestas.
- 7. Los oferentes que compren y retiren el PBC de la licitación, anotarán en la copia del Recibo Oficial de Caja, los datos siguientes: Nombre completo del oferente: dirección exacta y actualización para efecto de oír notificaciones en Managua: números telefónicos, celular, convencional; fax, correo electrónico, si no tiene correo electrónico o fax, deberá indicarlo en el recibo oficial de caja. El MINED, no se hace responsable por la omisión de cualquiera de los datos anteriormente descritos, para efectos de oír notificación.
- 8. Presentación de ofertas: La oferta deberá entregarse en idioma español y en moneda nacional.

- 9. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se basan sobre la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado", sus Reformas, el Decreto No. 21-2000, "Reglamento General de la Ley de Contrataciones" y Decreto No. 67-2006 "Reformas y adiciones al Decreto No. 21-2000, Reglamento General de la Ley de Contrataciones".
- 10. Lugar y Plazo para la presentación de las ofertas: Salón Rubén Darío del Auditorio Elena Arellano del MINED, recepción de las ofertas <u>únicamente entre las 9:00 a.m. v 9:30 a.m.</u> del día jueves nueve (09) de Septiembre del 2010. Posteriormente a las 9:40 a.m. Apertura de las ofertas, en presencia de los representantes acreditados de los licitantes que asistan ha dicho acto.

Napoleón Estrada Rodríguez, Director Unidad Central de Adquisiciones.

2-2

MINISTERIO DE SALUD

Reg. 10207 - M. 0036185 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA A LICITACION RESTRINGIDA Nº LR-29-08-2010 ADQUISICION DE EQUIPO DE NEUROENDOSCOPIO

El Ministerio de Salud, ubicado en el complejo Concepción Palacios costado oeste Colonia Primero de Mayo, según Resolución Ministerial Nº 262-2010, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscrita en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para la **ADQUISICION DE** EQUIPO DE NEUROENDOS COPIO; está adquisición será financiada con Fondos donados por la Corporación de Zonas Francas. Los lugares de prestación del servicio están indicados en los Anexos del Pliego de Bases y Condiciones.

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicadas en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios; del 25 de agosto al 9 de septiembre el 2010, de las 8:00 a.m. a las 12:00 m.y a la vez, se podrá adquirir en la pagina WEB www.nicaraguacompra.gob.ni en estricto cumplimiento de la circular 10/ 2008 de la Dirección General de Contrataciones del Estado. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones tienen su base legal en la Ley 323 "Ley de Contrataciones del Estado" y su Reglamento.

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, tendrá un valor de C\$ 500.00 (Quinientos Córdobas Netos) no reembolsables y pagaderos en efectivo en la caja del Ministerio de Salud y retirar el documento en la Oficina de la División de Adquisiciones previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del oferente interesado, en concepto de Pliego de Bases y Condiciones.

Las Ofertas deberán incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta equivalente al 1% del monto total ofertado, con una vigencia de 60 días a partir de la fecha de apertura de ofertas.

Las ofertas deberán entregarse en idioma español y con sus precios en Córdobas o Dólares, en las Oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud, de las 9:00 a las 9:30 de la mañana del día 10 se septiembre del año dos mil diez. En el Acto de Apertura de ofertas, el Oferente deberá presentar a la entidad contratante el Certificado vigente de su inscripción en el Registro Central de Proveedores, emitido por la Dirección General de Contrataciones del Estado (DGCE) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

Las ofertas serán abiertas a las 9:35 a.m. el día 10 de septiembre del año dos mil diez, en presencia de los representantes de los licitantes que deseen asistir, en el Auditorio de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud.

Lic. Ramón Cortés Mayorga, Director División de Adquisiciones. Managua, 25 de agosto del 2010.

2-1

INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL

Reg. 10209 - M. 0036240 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA LICITACION POR REGISTRO No 17-2010 "ADQUISICION DE PAPELERIA Y UTILES DE OFICINA"

La División General de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), encargada de planificar, asesorar y dar seguimiento a los procedimientos de contratación administrativa, en cumplimiento a la Ley 323 "Ley de Contrataciones del Estado", invita a todas las personas naturales y/o jurídicas, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para la licitación: "ADQUISICION DE PAPELERIA Y UTILES DE OFICINA".

- 1. Esta Adquisición es financiada con fondos propios de la Institución.
- 2. Objeto de la Licitación: Suplir las necesidades de Papelería y Útiles de Oficina de la Institución.
- 3. Los oferentes pagarán el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación en Caja de Tesorería, ubicada en el Edificio Central del INSS, Frente al Cementerio San Pedro, Managua., el cual tiene un costo de C\$ 300.00 Córdobas, no reembolsables, los días comprendidos del 26 de Agosto al 10 de Septiembre del año 2010, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. Los oferentes podrán obtener el documento, en la División General de Adquisiciones, ubicada en el Octavo Piso de éste mismo Edificio; luego de la presentación del recibo oficial de caja a nombre del oferente que participará en la Licitación.
- 4. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.
- 5. Las Consultas y aclaraciones al PBC, serán recepcionadas por escrito en un período comprendido del 30 de agosto al 02 de Septiembre, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., dirigidas a la División General de Adquisiciones, con atención al Comité de Licitación. Estas serán evacuadas a más tardar el día 06 de Septiembre.
- 6. Recepción y Apertura de Ofertas: Deberán entregarse en idioma español a las 10:30 de la mañana, del día 13 de Septiembre del año 2010, en presencia del Comité de Licitación y los representantes de los oferentes que deseen participar. El lugar de reunión es el Auditorio del Sótano del Edificio Central del INSS, ubicado frente al Cementerio San Pedro, Managua.
- 7. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento, por un valor equivalente al tres (3%) por ciento del monto total ofertado.
- 8. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.
- 9. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que

ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su Garantía de Mantenimiento de Oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado).

Dr. Roberto López Gómez, Presidente Ejecutivo.

2-1

INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO

Reg. 10206 - M. 0036119 - Valor C\$ 580.00

CONVOCATORIA LICITACION RESTRINGIDA NO. 14-2010 "ADQUISICION DE CAMIONETA DOBLE CABINA CON TINA (4X4)-COSUDE"

- 1. La Dirección de Adquisiciones del INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO (INATEC), de conformidad a Resolución sobre Licitaciones No. 33-2010 de la Dirección Ejecutiva, en el seguimiento del Programa Anual de Adquisiciones 2010 y sus Modificaciones, invita a todas aquellas Empresas Distribuidoras de Vehículos, autorizadas en nuestro País para ejercer la actividad comercial e Inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para la "Adquisición í:de Camioneta Doble Cabina Con Tina (4x4)", mediante el procedimiento de Licitación Restringida.
- 2. La Adquisición de los bienes será financiada con el auspicio de la Cooperación Suiza, para América Central.
- 3. Los bienes (Vehículo) objeto de esta contratación, deberán ser entregados según se indique en el Pliego de Bases y Condiciones, después de recibida la orden de compra y/o firmado el contrato.
- 4. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación en la Dirección de Adquisiciones, ubicado en módulo "T" Planta Alta, Centro Cívico, los días 30, 31 de Agosto y 01 de Septiembre del corriente año, a partir de las 8:00 a.m. a 5:00 p.m., previo pago no reembolsable de C\$ 300.00 (Trescientos Córdobas Netos), en Caja del Departamento de Tesorería, ubicado en planta baja del Módulo "U", Centro Cívico, en horario de 8:00 a.m. a 5.00 p.m.
- 5. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se basan en la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", y Decreto No.21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado", y sus Reformas Ley No. 349, Ley No. 427.
- 6. Las Consultas y Aclaraciones se atenderán por escrito, dirigidas a la Dirección de Adquisiciones, a partir de la publicación de la Convocatoria hasta el día 08 de Septiembre del 2010, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. dándose respuesta el día 10 de Septiembre del 2010, en Horario Laboral.
- 7. La Recepción y Apertura de las Ofertas se llevará a cabo en la Sala de Conferencia de la Dirección General Administrativa Financiera (DGAF) Módulo "U", planta alta a las 03:00 p.m. del día 20 de Septiembre del año 2010, en presencia de los miembros del Comité de Licitación y de los oferentes o sus Representantes Legales debidamente acreditados con carta notariada. Las Ofertas deberán entregarse en idioma Español y sus precios solamente en Moneda Nacional. Las ofertas deberán ir acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de Oferta del 3% del valor total de la oferta, Solvencia Original de pago del 2% emitida por el Departamento de Cobranzas de INATEC, y el Certificado de Inscripción actualizado del Registro Central de Proveedores y/o página impresa en Portal Nicaragua Compra a través de Internet.
- 8. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.
- 9. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que

ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto.27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado.

Managua, 20 de Agosto del 2010. **LIC. MARVIN A. SOLORZANO MERCADO**, DIRECTOR DE ADQUISICIONES INATEC.

CONVOCATORIA LICITACIÓN RESTRINGIDA No. 15-2010 "Adquisición de Equipos de Computación - COSUDE"

1. La Dirección de Adquisiciones del INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO (INATEC), de conformidad a Resolución Sobre Licitaciones No. 34-2010 de la Dirección Ejecutiva, en el seguimiento del Programa Anual de Contrataciones 2010 y sus Modificaciones invita a todas aquellas Empresas distribuidoras de Equipos de Computación, autorizadas en nuestro País para ejercer la actividad comercial e Inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para la "ADQUISICION DE EQUIPOS DE COMPUTACIÓN - COSUDE", mediante el procedimiento de Licitación Restringida.

- **2.** Esta Adquisición de Equipos de Computación COSUDE será financiada con el auspicio de la Cooperación Suiza para América Central.
- 3. La Adquisición de Equipos de Computación objeto de esta contratación, deberán ser entregados en Bodega Central de Inatec, de conformidad al plazo que se indique en el pliego de Bases y Condiciones después de recibida la orden de compra y/o se establezca en el Contrato.
- **4.** Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones, ubicadas en Módulo T, Planta Alta, Centro Cívico, Managua, los días 30 y 31 de **de Agosto** y 01 de Septiembre del año Dos Mil Diez, de las 8:00 a.m. a 5:00 p.m., previo pago en efectivo no reembolsable de C\$ 300.00 (Trescientos Córdobas Netos), en Caja del Departamento de Tesorería de INATEC, ubicado en el Módulo U, Planta baja de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.
- **5.** Las disposiciones contenidas en este Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas Ley No. 349, Ley No. 427.
- **6.** Las consultas se atenderán por escrito, dirigidas a la Dirección de Adquisiciones, hasta el día 08 **de Septiembre** del presente año, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., dándose respuesta el día 10 **de Septiembre** del 2010, en horario laboral.
- 7. La Recepción y Apertura de las ofertas se llevará a cabo en Sala de Reuniones de la Dirección General Administrativa Financiera (DGAF) Modulo "U", planta alta a las 03:00 p.m. del 21 de Septiembre del corriente año, en presencia de los miembros del Comité de Licitación y de los oferentes o sus Representantes Legales que deseen asistir, debidamente acreditados con carta notariada. Las ofertas deberán entregarse en Idioma español y sus precios deben considerarse en moneda nacional (córdoba), presentar Certificado de Inscripción actualizada en el Registro Central de Proveedores y/o pagina impresa del Portal Nicaragua Compra a través de Internet, y solvencia original del 2 % emitida por el Departamento de Cobranzas de Inatec.
- 8. Se deberá incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por el 3% del precio total de la Oferta.
- 9. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.
- 10. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su Garantía de Oferta (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado.

Managua, 20 de Agosto del 2010. Lic. Marvin A. Solórzano Mercado, Director de Adquisiciones INATEC.

2-1

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Reg. 10095 - M. 0036055 - Valor C\$ 190.00

Licitación restringida número 02-2010

Consultoría para la elaboración de: Reglamento del Registro Nacional de Derechos de Agua, Reglamento del Fondo Nacional del Agua y Representación Legal Judicial Temporal, Asesoría legal y servicio de Notaría.

Por este medio La Autoridad Nacional del Agua (ANA) de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, invita a todos los Consultores como personas naturales inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado, a presentar expresión de interés para la licitación Restringida "Consultoría para la elaboración de: Reglamento del Registro Nacional de Derechos de Agua, Reglamento del Fondo Nacional del Agua y Representación Legal Judicial Temporal, Asesoría legal y servicio de Notaría", la cual se financia con fondos propios.

Los términos de referencias de ésta consultoría se podrán obtener gratuitamente del 30 de agosto al o1 de septiembre inclusive, en las oficinas de la Autoridad Nacional del Agua, de 08:30 a.m. a las 01:00 pm, el cual está redactado en idioma español.

Las cartas de expresión de interés se recibirán hasta veinte días de la presente publicación en las dependencias señaladas.

Managua veinte 20 de agosto del 2010. Lic. **Nestor Paiz**, Coordinador comité de licitación ANA.

2-2

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Reg. 10205 - M. 0035952 - Valor C\$ 190.00

SECCIÓN I CONVOCATORIA LICITACION RESTRINGIDA UA-08-31-10-BCN

ADQUISICIÓN DE CÁMARAS DE OBSERVACIÓN ÁREA PERIMETRAL

El **Banco Central de Nicaragua** invita a concursar para la Licitación Restringida UA-08-31-10-BCN, que requiere la cantidad de ocho Cámaras de Observación Área Perimetral.

En Resolución No. GG-08-31-10-BCN la Dirección Superior, invita a los proveedores inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas selladas para dicha contratación.

- 1. Esta licitación es financiada con fondos propios del Banco Central de Nicaragua.
- 2. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo, en la Recepción del Banco Central de Nicaragua ubicado en Km. 7 Carretera Sur 200 mts al Este, del **27 de agosto al 03 de septiembre** del año 2010, de las 8:00 A.M. a las 12:00 M.
- 3. Los oferentes interesados en obtener el Pliego de Bases y Condiciones deberán realizar un depósito a más tardar el día **30 de septiembre del 2010**, en BANPRO al número de cuenta **10023306008277** pago no reembolsables de C\$100.00 (Cien córdobas netos).

- 4. Una vez elaborado el depósito, presentarse a la recepción del Banco Central de Nicaragua con copia de la minuta.
- 5. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.
- 6. La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional, en la Recepción del Banco Central de Nicaragua, a más tardar a las 10:30 a.m. del 30 de septiembre del 2010.
- 7. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto de 1% por ciento del precio total de la oferta.
- 8. Las ofertas serán abiertas a las 10:40 a.m. del día 30 de septiembre del 2010, en la Sala de Capacitación del BCN, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir.
- 9. El plazo establecido para la entrega de la Cámara de Observación es treinta días de la firma del contrato.

Pedro Arteaga, Presidente de Comité de Licitación.

2-1

ALCALDIAS

Reg. 10092 - M. 0035969 - Valor C\$ 190.00

ALCALDIA DE MANAGUA

AVISO DE LICITACIÓN Nº 18

La Secretaría General de la Alcaldía de Managua da a conocer que la Dirección de Adquisiciones de esta Municipalidad, encargada de planificar, asesorar y dar seguimiento a los procedimientos de contratación administrativa, en cumplimiento con lo establecido en el Arto. 6 de la Ley de Contrataciones Municipales y el Arto. 7 del Reglamento Decreto 109/ 2007, invita a todas las personas naturales o jurídicas, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para los procesos de contratación abajo detallados. Las ofertas deberán ser presentadas en idioma español, denominadas en córdobas, ante la Dirección de Adquisiciones. Los fondos para estas adquisiciones son propios.

N°	LICITACION N° de Licit:	Nº de Licitación	M ODALIDAD DE CONTRATACIÓN	FECHAS		
				Venta PByC	Visita al Sitio	Apertura
1	Establecimiento de Obras Conservación de suelos y agua (CSA), en la sub cuenca II, micro cuenca C, Comarca San Isidro Libertador (Segundo Proceso)	115/2010	Compra por Cotización	Del 25 al 27 de agosto del 2010		El 06 de septiembre 2010 a las 09:00 am
2	Construcción de Canaletas, B° Carlos Núñez Sur, D-VII	116/2010	Por Registro	Del 25 al 27 de agosto del 2010	del 2010 a lac	El 09 de septiembre del 2010 a las 09:00 pm

Los documentos bases de cada proyecto serán proporcionados, a las personas interesadas, en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones, un día después de entregado el Recibo Oficial de Caja en concepto de pago del PByC, el costo de los documentos por proyecto es de C\$ 400.00 (Cuatrocientos Córdobas), este costo no es reembolsable, el horario de atención es de 08:00 am hasta las 05.00 pm.

FIDEL MORENO BRIONES, Secretario General Alcaldía de Managua.

Reg. 9711 - M. 0035972 - Valor C\$ 380.00

ALCALDIA MUNICIPAL DE JINOTEGA

CONVOCATORIA PARA LICITACION

COMPRA POR COTIZACION No.: EP-AMJ-TRANS-09-2010

ADQUISICIÓN DE 74,200 ADOQUINES Y 5,000 MEDIOS ADOQUINES PROYECTO "ADOQUINADO Y OBRAS DEDRENAJE PLUVIAL CASCO URBANO DE JINOTEGA"

(ADOQUINADO Y OBRAS DE DRENAJE CALLE YUCAPUCA)

- 1. El Comité de Licitación a cargo de tramitar el procedimiento de Compra por Cotización, según Resolución No. 44-2010 del Alcalde del Municipio de Jinotega, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscrita en el Registro de Proveedores del Municipio y/o en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar cotización para la Adquisición de 74,200 Adoquines y 5,000 Medios Adoquines, el cual está contemplado en el Proyecto "Adoquinado y Obras de Drenaje Pluvial Casco Urbano de Jinotega" (Adoquinado y Obras de Drenaje Calle Yucapuca).
- 2. Esta Adquisición es financiada con fondos provenientes de Transferencias Municipales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).
- 3. Los bienes y servicios objeto de esta Licitación deberán ser proporcionados en el municipio de Jinotega, en un plazo nunca mayor a 45 (cuarenta) días calendarios, contados a partir de la firma del Contrato Respectivo.
- 4. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de Jinotega, ubicadas "Frente al Costado Sur del Parque Central de la Ciudad de Jinotega", el día 25 de Agosto del año 2010 de las 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.
- 5. Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación los oferentes interesados pueden solicitarlo vía Fax al Número 2782-6335 o por al correo electrónico ua_amj@yahoo.com.
- 6. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No.622, "Ley de Contrataciones Municipales".

Nombre y Apellidos Firma: Oliver Castro Pineda, Director de Obras y Mantenimiento. Gustavo Rafael Zeledón Siles, Asesor Legal. Pedro Joaquín Alfaro Ortega, Director Financiero. Guissell Duarte García, Directora de Planificación. Rafael Antonio Solórzano Herrera, Responsable de la Unidad de Adquisiciones.

Jinotega, 19 de Agosto del año 2010.

2-2

Reg. 10208 - M. 0036285 - Valor C\$ 190.00

ALCALDIA MUNICIPAL DE TISMA

INVITACION A OFERTAR / COMPRA POR COTIZACIÓN COMPRA POR COTIZACION No. 023/2010.

"COMPRA DE LAMINAS DE ZINC PARA MEJORA DE TECHOS EN TISMA"

1) El Alcalde Municipal de Tisma, a nombrado el comité que estará a cargo de tramitar el procedimiento COMPRA POR COTIZACION del bien descrito e invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscrita en el Registro de Proveedores del Municipio, supletorio y en última instancia el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar oferta para la adquisición de Laminas de Zinc Corrugado calibre 28 estándar, la cantidad prevista a obtener estará descrita en pliego de base. Esta Adquisición es financiada con fondos provenientes de Transferencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

- 2) Los bienes descritos anteriormente en la cantidad, calidad y *especificaciones técnicas*, objeto de esta compra deberán ser entregados en las instalaciones de la municipalidad de Tisma, en un plazo nunca mayor a cinco días calendarios, contados a partir de la orden de compra.
- 3) Los oferentes interesado podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente compra por cotización en las oficinas de la Alcaldía de Tisma, ubicadas costado norte del Parque Central de Tisma, los días 26 y 27 de agosto del año 2010, de las 8:00 a.m. a las 5:00 p.m. Cualquier información al respecto puede solicitarla al teléfono No 2528-0522, email: contrataciones tisma@yahoo.es. Lic. Omar García Rivera.
- 4) Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente compra por cotización los oferentes interesados deben hacer un pago en C\$ 250.00 córdobas netos, no reembolsable en caja general, ubicado en las oficinas de la municipalidad y retirar el documento en la oficina de adquisiciones, previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del oferente interesado, en concepto de pago del Pliego de Bases y Condiciones de la presente compra por cotización.
- 5) El plazo para presentar las ofertas será de diez calendarios es decir el 02 de septiembre 2010, esta será recepcionada en la unidad de adquisiciones en horario de 10:00 am.
- 6) Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No.622, "Ley de Contrataciones Municipales".

Sr. Imel Jesús Hernández Sotelo, Alcalde Municipal de Tisma.

2-1

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 8789 - M. 4215898 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0399 Partida N°. 11840 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

KAROLL DEL MAR BARAHONA CAMPBELL, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del m es de noviembre del año dos mil nueve. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve. Director (a).

Reg. 8790 - M. 4637037 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 33 Partida N°. 0066 Tomo N°. I del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

PORFIRIO TAPIA SANDINO, Natural de Masatepe, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciado en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiún de abril del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8791 - M. 4910736 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (él) Suscrita (o) Directora (o) de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0939 Partida No. 5928 Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

NELSON ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera Admon. Empresas, y las pruebas establecidas en las disposiciones establecidas en las disposiciones vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciado (a) en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de julio de dos mil. El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria S.J. El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz. El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

En conforme, Managua, siete de julio de 2000. Lic. Yolanda Céspedes Rugama – Directora.

Reg. 8792 - M. 4636651 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0534 Partida N°. 12110 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

KAREN ADELA ARAGON FLORES, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada**



en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintinueve de abril del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8793 - M. 4636168 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0537 Partida N°. 12115 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

MARIA FERNANDA GUZMAN CASCO, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Arquitecta, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintinueve de abril del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8794 - M. 4637102 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0536 Partida N°. 12114 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

LUIS EDUARDO TENORIO JUAREZ, Natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Arquitecto, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintinueve de abril del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8795 - M. 4637191 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control

Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0535 Partida N°. 12112 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

LIGIA AMANDA VALVERDE CASTELLON, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Ingeniera en Sistemas y Tecnología de la Información, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintinueve de abril del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8796 - M. 4636650 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0535 Partida N°. 12111 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

DIANA VANESA VELLORÍNALVAREZ, Natural de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera en Sistemas y Tecnología de la Información,** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintinueve de abril del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8797 - M. 4637462 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0536 Partida N°. 12113 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

ALESSANDRA MARIA PATRIZIA SEGA QUEZADA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Arquitecta, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días

del mes de abril del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintinueve de abril del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8798 - M. 4636680 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0537 Partida N°. 12116 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

TAMARA FRANCELA TALAVERA GONZALEZ, Natural de Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Ingeniera en Calidad Ambiental, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintinueve de abril del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8799 - M. 4636685 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0539 Partida N°. 12119 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

ALYSON DE MARIA BETETA MEZA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8800 - M. 4636660 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0547 Partida N°. 12136 Tomo N° VIdel Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD

CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

KATIA LUCIA SANDINO CENTENO, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Comunicación Social, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8801 - M. 4636197 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0548 Partida N°. 12137 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

ROBERTO ALEJANDRO SALINAS GARCIA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciado en Comunicación Social, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8802 - M. 4636776 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0544 Partida N°. 12130 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en e :la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

HUBER SIMON BRENES RODRÍGUEZ, Natural de El Jicaral, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Ingeniero en Sistemas de Producción Agropecuaria, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez.. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).



Reg. 8803 - M. 4636403 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0543 Partida N°. 12127 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

AURA MARIANA OLIVAS TELLERIA, Natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8804 - M. 4845515 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0542 Partida N°. 12126 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA.0: POR CUANTO:

ERICK ALFONSO URBINA NORORY, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciado en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8805 - M. 4636679 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0541 Partida N°. 12124 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

FLOR DE GUADALUPE PORTOBANCO ALVARADO, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Gestión y Desarrollo del Turismo,

para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8806 - M. 4636726 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0540 Partida N°. 12121 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

JOSE FELIX ROSALES CASTILLO, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciado en Economía Aplicada, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8807 - M. 0078379 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0539 Partida N°. 12120 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

MARVINALEXIS FLORES GARCIA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciado en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8808 - M. 4636712 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control



Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0549 Partida N°. 12141 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD **CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

THANIA ELIZABETH LOPEZ MARTINEZ, Natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de mayo del dos mil diez. Director (a).

Reg. 8809 - M. 4636419 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N° . 0549 Partida N° . 12140 Tomo N° . VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD **CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MARTHA DEL SOCORRO COLINDRES CORTES, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

ex:Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de mayo del año dos mil diez Director (a).

Reg. 8810 - M. 4636648 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N° . 0538 Partida N° . 12118 Tomo N° . VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD **CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

JACKELINE MARITZA SÁNCHEZ AGUILAR, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Psicología, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días

del mes de abril del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintinueve de abril del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8811 - M. 4636418 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0555 Partida N°. 12151 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD **CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

NORA KARINA AVILEZ GARCIA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Psicología, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado..

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de mayo del año dos mil diez Director (a).

Reg. 8812 - M. 4910659 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N° . 0555 Partida N° . 12152 Tomo N° . VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD **CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

JANETT DEL CARMEN CASTRO HERNANDEZ, Natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Sociología, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de mayo del año dos mil diez Director (a).

Reg. 8771 - M. 4636178 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0530 Partida N°. 12101 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR

CUANTO:

VIRGILIO ABDIEL SUIRA SOVENIS, Natural de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciado en Sociología, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiún de abril del año dos mil diez. Directora.

Reg. 8833 - M. 4636101 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0544 Partida N°. 12129 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

JAYMYE DIANNEE TAYLOR FLORES, Natural de Bluefields, Departamento de Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Ingeniera en Sistemas y Tecnología de la Información, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8822 - M. 4636607 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo el Folio N°. 048 Partida N°. 1034 Tomo N°. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. OTORGA A:

YA-TING HO, el Título de Master en Administración y Dirección de Empresas con Énfasis en Mercadeo, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de Estudios del Programa de Maestría correspondiente y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez.. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. (f). Directora.

Reg. 8823 - M. 4637004 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio $N^{\circ}.$ 0543 Partida $N^{\circ}.$ 12128 Tomo $N^{\circ}.$ VI del Libro de Dirección de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD **CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

NOEL IVAN GUTIÉRREZ BLANDON, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Ingeniero en Sistemas y Tecnología de la Información, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8824 - M. 4311926 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo el Folio N°. 026 Partida N°. 0990 Tomo N°. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. OTORGA A:

MARIELA ISABEL SÁNCHEZ MARTINEZ, el Título de Master en Administración y Dirección de Empresas con Énfasis en Finanzas, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de Estudios del Programa de Maestría correspondiente y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de agosto del año dos mil nueve. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, once de agosto de dos mil nueve. (f). Directora.

Reg. 8825 - M. 4636689 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0542 Partida N°. 12125 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

BISMARCK ANTONIO DAVILA AGUILAR, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciado en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa.



Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8826 - M. 4910694 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0554 Partida N°. 12150 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

ROBERTO JOSE MARTINEZ ÑURINDA, Natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciado en Comunicación Social, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8827 - M. 4636891 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0556 Partida N°. 12153 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

ELBA MARIELA OROZCO TORRES, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Enseñanza del Inglés como Lengua Extranjera, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de mayo del año dos mil diez Director (a).

Reg. 8828 - M. 4636609 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0556 Partida N°. 12154 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

ELEONORA DE LOS ANGELES RIVERA NAVAS, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Periodismo, para que goce de los derechos y

prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8829 - M. 4910696 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0554 Partida N°. 12149 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

KAREN MIGUEL ESPINOZA JUAREZ, Natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Comunicación Social, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8830 - M. 4682096 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0551 Partida N°. 12143 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

KAREN MAGALY MIRANDA ROJAS, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Arquitecta, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8831 - M. 4636449 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0550 Partida N°. 12142 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

FRANCIS DEL CARMEN LOPEZ NAVARRO, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8832 - M. 4637006 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0552 Partida N°. 12146 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

ELIETH AUXILIADORA FLORES GAMBOA, Natural de San Marcos, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. POR TANTO: Le extiende el Título de Ingeniera en Sistemas y Tecnología de la Información, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de mayo del año dos mil diez. Director (a).

SECCION JUDICIAL

Reg. 10170 - M. 0036152 - Valor C\$ 285.00

BANEX BANCO DEL EXITO S.A **ENLIQUIDACION**

Nosotros, Jim del Socorro Madriz López, quien preside y Roberto José Rafael Bonilla Cardoza, Miembro, en calidad de Liquidadores de Banco del Éxito, Sociedad Anónima (BANEX S.A), informamos que conforme certificación del auto emitido el día Seis de Agosto del año Dos Mil Diez de las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana, por el Juez Néstor Castillo Vanegas del Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua, publicado en El Nuevo Diario el día sábado siete de agosto del año dos mil diez y en La Gaceta No. 151 del día Diez de Agosto del año Dos Mil Diez, Banco del Éxito, S.A. fue declarado en estado de Liquidación Forzosa. Así mismo, conforme certificación del Acta de Toma de Posesión de Liquidador emitida por el Juez Néstor Castillo Vanegas del Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del doce de Agosto del año dos mil diez, los suscritos fuimos nombrados y tomamos posesión del cargo como miembros de la Junta Liquidadora, del Banco del Éxito, S.A. en liquidación.

Por lo anterior y en cumplimiento con el numeral 1 del Artículo 102 de la Ley 561, "Ley General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras" SE LES AVISA a todas las personas naturales y jurídicas de Nicaragua y del extranjero que sean deudoras o posean fondos o bienes de la institución para

que no efectúen pagos sino con intervención del liquidador nombrado, para que devuelvan bienes pertenecientes a la institución y para que no asuman nuevas obligaciones por cuenta de la misma.

A las personas naturales y jurídicas de Nicaragua que sean deudoras del Banco se les insta a continuar realizando el pago de sus obligaciones en las oficinas centrales de Banco del Éxito, S.A. en liquidación, las cuales se encuentran ubicadas en la misma dirección: Rotonda El Periodista, 300 mts. Este. Managua, Nicaragua y en las sucursales ubicadas en las siguientes ciudades: Matagalpa, Nueva Guinea, Jalapa, Rivas, Masaya, Chinandega, Juigalpa, León, Río Blanco, Sébaco, El Rama, Rosita, El Ayote, Siuna, Waslala y

Así mismo, y en cumplimiento con el numeral 4 del Artículo 102 de la Ley 561 "Ley General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras" se notifica a todas las personas naturales o jurídicas de Nicaragua y del extranjero que tengan créditos contra la institución (acreedores), para que se presenten a legalizarlos ante esta Junta Liquidadora, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la tercera y última publicación.

Managua, 20 de agosto del año dos mil diez. Jim del Socorro Madriz López, Presidente Junta Liquidadora Banco del Éxito, S.A. En liquidación. Roberto José Rafael Bonilla Cardoza, Miembro Junta Liquidadora Banco del Éxito, S.A. En liquidación.

3 - 2

Reg. 9690 - M 9436320 - Valor C\$ 285.00

GUARDADOR AD-LITEM

Cítese y emplácese a la señora: JESSICA JOHANA HERRERA mayor de edad casada, oficinista y del domicilio desconocido, para que en el término de cinco días después de publicada la tercera publicación comparezca a este despacho judicial a contestar demanda de divorcio Unilateral que interpone el Lic. LEANDRO JOSÉ ALARCÓN VANEGA apoderado especialísimo de JOSÉ ALEJANDRO FERNÁNDEZ MIRANDA, bajo apercibimiento de nombrarle GUARDADOR AD-LITEM si no comparece. Dado en la ciudad de Masaya el diecisiete de junio del año dos mil diez. (f) DRA. REYNA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GARCÍA. JUEZ LOCAL CIVIL Y DE FAMILIA POR MINISTERIO DE LEY DE LA CIUDAD DE MASAYA. (f) SILVIO EDUARDO CHAVARRÍA CENTENO. SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3-3

Reg. 10091 - M. 0035721 - Valor C\$ 285.00

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

La señora LUCIA DEL CARMEN TIFFER RAMIREZ solicita Ser declarada heredera Universal de todos los Bienes, derechos y acciones que al morir dejara la señora CANDIDA ROSA RAMIREZ (Q.E.P.D) y en especial de un Bien Inmueble consistente en un Lote de Terreno con sus mejoras, mismo que se encuentra ubicado en Managua, en el Reparto Shick, segunda Etapa, identificado como lote número Trece, Bloque H, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Lote Nº H-14, SUR: LOTE: H-12, ESTE cerco de por medio de Félix Centeno y Oeste: Avenida de por medio al Bloque G, inscrita bajo número 49,038, Tomo 721, Folio 41 y 42, Asiento 3º, sección de Derechos Reales. Libro de Propiedades del Registro Público de Managua. Interesados, oponerse término legal.

Managua, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del doce de Julio de dos mil diez. ERICKA DE LA ASUNCION GARCIA NARVAEZ, JUZGADO SEXTO DISTRITO CIVIL DE LA CIRCUNSCRIPCION MANAGUA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

Asunto No 010503-ORM1-2010-CV